9

LEGAL INFORME,

QUE, A NOMBRE DE LOS

DIGNIDADES, Y CANONIGOS

DE LA SANTA IGLESIA

DE ORIHUELA,

OFRECE

AL ILL.^{MO} SEÑOR D. PEDRO ALBORNOZ, Y TAPIES,

ſu Digniſsimo Prelado,

EL Dr. D. MIGUEL JOSEPH DE CASTRO, y Real, Doctoral de la miſma,

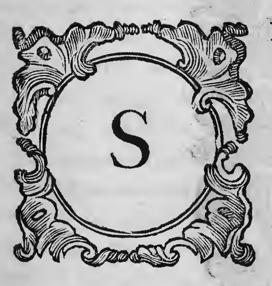
EN PRUEBA

DE EL DERECHO, QUE LES ASSISTE, para nombrar, y preſentar por sì ſolos en las vacantes de las Capellanìas, cuyo patronato adquirieron antes de la ereccion de los Racioneros.



Ne ſcrivam vanum, duc pia Virgo manum.

ILL.MO SEÑOR.



Iendo preciſſo informar à V. I. por eſcrito, en fuerza de ſu mandato, de los motivos por què no permiten los Dignidades, y Canonigos de eſta Santa Igleſia de V. I., que los Racioneros de la miſma voten, quando ſe elige la perſona, que han de nombrar, ò preſentar en la vacante de qualquiera Capellanìa, ò Beneficio, cuyo Patronato adquiriò el Cabildo antes de la ereccion de los Racioneros; lo es tambien exornar eſte informe con Deciſiones Canonicas, y Civiles, y doctrinas de los Autores mas claſicos; para demoſtrar los graves fundamentos, baxo cuyo conocimiento procedieron en la expreſſada determinacion. Sin que ſea viſto, que las propoſiciones en èl contenidas, *ſe dirijan à laſtimar, ni levemente, la claſſe de Racioneros.*

Como en difuſos tratados, y multitud de voces crece la confuſion, ſe aventura la verdad, y zozobra la juſticia,

(1) se procurarà huìr de tan peligroso escollo, y molestar menos à V. I., abreviando (2) el presente informe quanto sea possible. Para mayor claridad se dividirà en tres Partes. (3) La primera referirà el *Hecho*. (4) La segunda expondrà el *Derecho*, que de el *Hecho* resulta (5) à favor de los Dignidades, y Canonigos. La tercera, y ultima desvanecerà los *fundamentos con que intentan los Racioneros tener igual derecho.*

PRIMERA

---

(1) Escobàr *de Purit. p.* 1. *q.* 16. §. 1. *n.* 4. ibi: *Pluralitas mater est incertitudinis, confusionis, & contrarietatis.* (2) Tacit. *lib.* 1. *hist. Multum brevi sermone inest prudentiæ. Longa loquacitas solet tedium animis inferre.* Bald. *Consil.* 155. *l.* 1. (3) Gloss. *in Proem. Inst. verb.* Easdem Institutiones, ibi: *Nam partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, memoriamque artificiose reformat.* (4) *L.* 1. *D.* de *Doli mali except.* ibi: *Quo lucidius intelligi possit::: prius de causa videamus.* (5) Federic. de *Senis consil.* 152. *ubi subdit : Congruum responsum dari non posse à J. C. nisi factum percipiat.*



PRIMERA PARTE.

RELACION DE EL HECHO.



1 DON Thomàs Pedròs, natural de la Ciudad de Orihuela, en el dia 5. de Marzo de 1639. por ante Pedro Torrecillas, Eſcrivano de la Ciudad de Valencia, hizo (baxo cierta condicion, que exiſtiò) *Donacion de todos ſus bienes à favor del* CABILDO, *y* CANONIGOS *de la Santa Igleſia de dicha Ciudad de Orihuela*; para que en ella fundàran *Doce Doblas* de las que al principio de cada mes havia de celebrarſe una por ſu alma, la de ſus padres, y parientes, y de todos los fieles difuntos: y con el reſto *Tantas Capellanìas, quantas ſe puedan dotar à razon de* 50. *libras cada una.* (6)

2 En virtud de la expreſſada diſpoſicion en el dia 2. de Enero de 1717. fundò el Cabildo *dos Capellanìas ad nutum amovibles* con 50. libras annuales de renta cada una, para mayor culto Divino, y mejor aſsiſtencia de los Señores Capitulares: deſtinandolas para dos Celadores de la miſma Santa Igleſia; reſervandoſe la facultad de añadir, y quitar obligaciones. (7) En el dia 22. de Enero de 1731. uſando de la referida facultad, fundò *otra Capellanìa* de las rentas de Pedròs con la de 50. libras annuales, y la obligacion de aſsiſtir à el Coro, y cuidar los papeles de la adminiſtracion de los bienes de el citado Pedròs. (8)

3 En el dia 17. de Diciembre de 1759. haviendo conſtado, que ſobravan rentas, deſpues de pagadas las de las tres Capellanìas fundadas, y las diſtribuciones de las mencionadas doce Doblas; acordaron, que *ſe aumentàran cinco libras à la diſtribucion de cada una de dichas Doblas*, *y ſe fundàra otra Capellanía* con igual renta, que las antecedentes, y las obligaciones, que guſtàra imponerle el Cabildo de dicha Santa Igleſia. (9) En el dia 15. de Febrero de 1760. aprobò el aumento de las *Doce Doblas*, *y las fundaciones de las relacionadas quatro Capellanìas de Pedròs* el Dr. Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de eſta Santa Igleſia, Proviſor, Oficial, y Vicario General de eſta Ciudad, y ſu Obiſpado por el Dean, y Cabildo de la miſma Sede Epiſcopali Vacante. (10)

4 En el dia 28. de Septiembre de 1605. otorgò ſu teſtamento por ante Luìs Angulo, Notario, y Eſcrivano, que fuè, de eſta Ciudad, Doña Violante Terrès, muger de Iſidro Maſquefa; y en èl diſpuſo, que

 deſ-

(6) *Teſtimonio* B.
(7) *Teſtim.* H. *Acuerdo* 1.
(8) *Idem. Acuerdo* 5.
(9) *Idem. Acuerdo* 11.
(10) *Teſtim.* I.

despues de la muerte de dicho su marido *se fundasse una Capellanìa, ò Beneficio* en la Capilla, y baxo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario de esta Santa Iglesia, *nombrando por Patronos de ella al* PABORDE, *y* CABILDO *de la misma*, con la obligacion de nombrar, y presentar para su obtento pariente de la Fundadora. (11)

5 Persuadidos los Dignidades, y Canonigos, à que por sì solos deben nombrar Capellanes en las vacantes de las Capellanìas de Pedròs, por quien fueron electos para executores de dichas obras pìas, (antes de la ereccion de Racioneros) eligieron en la forma acostumbrada el dia 28. de Febrero de 1760. al Dr. Don Thomàs Arcayna, para que obtuviera la *Capellanìa de Pedròs, que se fundò ultimamente.* (12) En el dia 26. de Enero de 1761. eligieron los Dignidades, y Canonigos à Don Francisco de los Rios, Presbytero, nombrandole para la *Capellanìa de Pedròs, vacante por muerte de el Lic. Jayme Arquez*: desestimando enteramente las contradicciones, y protextas, que en uno, y otro caso hicieron los Racioneros, por no haverseles convocado, ni permitido votar en las referidas elecciones, de que pidieron testimonio. (13)

6 Lo mismo pudieron executar en el Cabildo de 22. de Junio de 1761., en que, haviendo precedido convocacion de Dignidades, y Canonigos solamente, para nombrar persona, que obtuviera la Capellanìa del mencionado Pedròs, vacante por muerte de el Lic. Francisco Alzamora, *protextaron los Racioneros la convocacion, por no haver sido comprehendidos en ella.* (14) Pero queriendo los Dignidades, y Canonigos acreditar su conducta, escusando litigios, acordaron, hallandose yà V. I. en possession de esta Mitra, darle una eficàz prueba del alto concepto, que les merecen la notoria justificacion de V. I., y su excessivo amor à la paz, poniendose en sus manos, para que finalizàra estas dissenciones (tanto mas molestas, quanto mas frequentes) resolviendo si deben votar, ò no los Racioneros en las citadas elecciones.

7 A este fin dieron comission al Dr. D. Joseph Ximenez, Canonigo Penitenciario de la misma Santa Iglesia, para que escriviera à V. I., (que à la sazon se hallaba en Alicante) informandole de lo que và expuesto con remesa de los documentos, que pudieran sufragar el derecho de ambas partes. (15) No tuvo efecto dicha comission, porque noticioso el Cabildo de que V. I. se restituirìa muy en breve à esta Capitàl, tuvo por mejor esperar la venida de V. I., para que dicho Comissionado hiciera verbalmente con mayor extension el referido informe.

8 En el Cabildo de el dia 28. de Septiembre de 1761., haviendo con-

(11) *Testimonio* A.
(12) *Testimonio* H. *Acuerdo* 14.
(13) *Idem. Acuerdo* 15.
(14) *Idem. Acuerdo* 16. *y* 17.
(15) *Idem. Acuerdo* 17.

convocado à los Dignidades, y Canonigos solamente, para elegir persona, que fuera presentada para el obtento de el Beneficio, que fundò Doña Violante Terrès, vacante por renuncia de Don Francisco Miròn, Racionero de esta Santa Iglesia, su ultimo posseedor; y haviendo assimismo repetido los Racioneros sus acostumbradas protextas, y requerimientos, resolvieron (continuando el antecedente dictamen) que el Dr. Don Miguèl Joseph de Castro, y Real, Canonigo Doctoràl de la misma, en nombre de los Dignidades, y Canonigos, y Don Francisco Salàr, Racionero de ella, en nombre de su classe, passàran juntos à manifestar à V. I. los derechos de los respectivos cuerpos, à quienes representaban en virtud de su comission. (16)

9 Para evacuarla con arreglo à lo mandado por el Cabildo, visitaron à V. I. el siguiente dia los dos Comissionados. Expusieron difussamente à V. I. quanto creyeron favorable à la pretension de cada uno. Y como sabe V. I. quanto mas se adelanta con la revision de lo escrito, que con la disputa verbal, expuesta à menos cabàl inteligencia, se sirviò mandar V.I., que los Comissionados escrivieran las razones, que favorecian sus respectivas pretensiones.

10 Hicieron relacion de esto mismo en el Cabildo immediato, y se acordò *in voce*, que se obedeciera por los referidos Comissionados, en conformidad de el mandato de V. I.; y que tomàran à su cargo finalizàr el anteriormente dado al Dr. Don Joseph Ximenez; y ultimamente, que se les franqueàran todos los instrumentos de el Archivo, y Contadurìa, y los libros de Acuerdos Capitulares, para que de su orden sacàra el Secretario de Cabildo los testimonios, que juzgàra necessarios, cada uno, como assi se ha executado, y vàn à continuacion de este Informe. Por ellos constan los referidos hechos, y otros, de que se harà mencion en sus respectivos lugares.

(16) *Testim.* H. *Acuerdo* 18.

SEGUNDA PARTE.

A LOS DIGNIDADES, Y CAnonigos privativamente pertenece el Patronato de las Capellanias, sobre que se disputa, y por consiguiente nombrar, y presentar en sus vacantes con exclusion de los Racioneros.

11 ESCusado parecerà probar el Derecho, que assiste à los Dignidades, y Canonigos sobre el Patronato activo, que se controvierte, quando confessandolo los Racioneros, (17) que es la prueba mejor, y mas eficàz de todas, (18) me-

(17) Baldus, *consil.* 353. *col.* 1. *lib.* 3. *ubi refert*: *Quod ubi adest confessio partis, ibi est relaxatio probationis.*

(18) Barbosa, *axioma* 49. ibi: *Confessio est probatio omnibus melior, & efficax.* Begnudelus, *Bibliotheca Juris Canon. verb.* Confessio *n.* 1. ibi: *Confessio est probatio omnium efficacissima.* Cap. 10. *de Probat.* Cap. 14. *de Fide Instrum.* ibi: *Confessioni tuæ statur.*

ſolamente diſputan, ſi les compete, ò no iguàl derecho. Pero como *Contrariorum eadem eſt diſciplina, & ubi eſt diverſa ratio, diſpoſitio quoque diverſa eſſe debet*, (19) probando la cauſa, ò titulo por què adquirieron el Patronato los Dignidades, y Canonigos, reſultarà por argumento *à contrario ſenſu*, (20) que no participan de iguàl derecho los Racioneros.

12 Para promover los animos de los fieles à las obras piadoſas, y principalmente à la fundacion de Igleſias, y Beneficios Ecleſiaſticos, para que por eſte medio ſe aumentàra el culto Divino, prevaleciò el uſo, y loable coſtumbre, aprobada por gracia, y benignidad de la Igleſia Catholica, (21) que los Fundadores de Igleſias, ò Beneficios Ecleſiaſticos adquirieran el derecho de Patronato no ſolo para varias preheminencias, y utilidades, ſi tambien para poder nombrar, y preſentar perſona idonea, que obtenga qualquiera Beneficio Ecleſiaſtico vacante, mediante la preciſſa inſtitucion de el Juez Ordinario, ò qualquiera otro Superior à quien competa. (22) De donde ſe infiere, que el Patronato es *una facultad de nombrar, y preſentar perſona idonea para obtener el Beneficio Ecleſiaſtico vacante.* (23)

13 Adquiereſe el Patronato *Vel in ſuo eſſe primevo vel in eſſe producto. In ſuo eſſe primevo* ſe adquiere por una de eſtas cinco cauſas. *Fundacion, Edificacion, Dotacion, Privilegio Pontificio, y Preſcripcion.* Por *Fundacion*, quando qualquiera diò el fundo, ò eſpacio de tierra en que ſe edificò la Igleſia. (24) Por *Edificacion*, quando alguno edifica de nuevo qualquiera Igleſia, ò reedifica la que eſtava deſtruida enteramente, como ſea con conſentimiento, y aprobacion de el Ordinario. (25) Por *Dotacion*, quando deſpues de edificada la Igleſia, la dota qualquiera de reditos, y rentas annuales ſuficientes para la manutencion de los miniſtros, ornamentos, y demàs gaſtos neceſſarios. (26) Por *Privilegio Pontificio*, quando el Summo Pontifice lo concede à alguno, que ſea bienhechor de la Igleſia, ò por otra cauſa. (27)

(19) Cap. 3. *de Conſtit.* L. 38. *de Rei Vindic.* L. 1. §. *ult. de quæſt.*

(20) §. 1. *Inſtituta de Iis, qui ſui, vel alieni Juris, tit.* 8. *Initium tituli de Tutel. Inſtit.*

(21) Can. Piæ mẽtis 26. *cau.* 16. *q.* 7. C. Quoniam 3. *de Jur. Patron. & ibi* Fagnanus *n.* 4. 5. 6. & 7.

(22) Card. de Luc. *lib.* 13. *de Jur. Patron. diſcurſ.* 55. *n.* 1. Valenſis, *de Benef. lib.* 1. *tit.* 4. *n.* 9. *cum comm.*

(23) Pitonio, *allegat.* 44. *n.* 60. Reiffenſtuel, *in Jus Canon. tit. de Jure Patron. lib.* 3. §. 1. *n.* 3.

(24) Can. 32. *cauſ.* 16. *quæſt.* 7.

(25) C. Nobis, *de Jure Patron.* ibi: *Si quis Eccleſiam cum conſenſu Diœceſſani conſtruxetit, ex eo Jus Patronatus adquirit.*

(26) Can. 31. *eàdem cau. & q.* ibi: *Qui conſtruxit, vel ditavit Eccleſiam.* Concil. Trident. *ſeſſ.* 14. *de Reform. & ſeſſ.* 25. *de Reform.* C. 9.

(27) Y por *Prescripcion*, quando alguno ha estado en possession de nombrar, y presentar por el tiempo, y con las condiciones requeridas por derecho. (28)

14 *In esse producto* se adquiere el Patronato por qualquiera de las quatro siguientes. *Sucession hereditaria*, *Donacion*, *Permuta*, y *Venta*. (29) Por *Sucession hereditaria* lo adquieren con todos los bienes de la herencia los herederos, yà sean varones, yà hembras, necessarios, ò estraños, *ex testamento, vel ab intestato*. (30) Por *Donacion* de el Patrono à qualquiera Iglesia, Monasterio, ò qualquiera Clerigo particular por razon del Oficio, y Dignidad, que obtiene, se adquiere el derecho de Patronato, aun sin consentimiento de el Ordinario. (31) Por *Permuta* de todos los bienes, ò de aquellos à quienes està anexo el Patronato, como este no se compute en la estimacion. (32) Por *Venta* de todos los bienes, ò de los à que està anexo el Patronato con la condicion de que por esta razon no se aumente el precio. (33)

15 Asi como autorizò el Derecho Civil cō nombre, y efectos de ley la ultima voluntad testamentaria, (34) concediò el Derecho Pontificio iguales facultades *In limine fundationis* à los Fundadores de las Capellanìas, ò Beneficios, *concurriendo la aprobacion del Ordinario*. De modo que pueden poner condiciones derogatorias del Derecho Comun possitivo: (35) quales son, que los niños sean instituidos en el Beneficio que fundan; que qualquiera lo obtenga, aunque possea otros incompatibles; que el possehedor del Beneficio pueda nombrar successor; y que el nombrado successor pueda posseherlo, sin que preceda la institucion de el Ordinario, (36) contra lo prevenido expressamen-

(27) Card. de Luca, *ubi supra*, *n*. 2. Fagnan. *in exposit*. *C*. 27. *de Jure Patron*. *n*. 68. Begnud. *loc. cit. verb*. Jus Patronatus *n*. 93. Picler, *in Jus Canon. tit. de Jur. Patron*. *n*. 22. Reiff. *eod. loc. n*. 12.

(28) Gonzal. *in Jus Canon*. *C*. 24. *de Elect*. *n*. 4. Picler, *ubi proxim*. Reiff. *ibid. n*. 13.

(29) Gloss. *Communiter recepta in Can*. Piæ mentis 26. *cau*. 16. *quæst*. 7. Gonzal. *C*. 7. *n*. 2. *tit. de Jur. Patron*.

(30) Fagnan. *C*. 1. *de Jur. Patron. num*. 12. & 13. Barbos. *ibid. num*. 9. Covarrubias, *lib*. 2. *var*. *C*. 18. *num*. 6.

(31) Reiff. *tit. de Jur. Patron*. *n*. 26. *asserens esse communem*.

(32) Fagnan. *C*. Ex litteris 7. *ubi supr*. *n*. 1. 3. & *seq*. Abas, *eod. loc. n*. 1.

(33) Abas, *cit. C*. Ex litteris *n*. 2. Barbos. *ibid. n*. 2. & 3. & *alii quamplures*.

(34) L. 120. *D. de verb. signif*.

(35) *C*. Præterea *de Jur. Patronat*. Card. Petra, *ad Constit. Apost. tom*. 1. *à n*. 109. ibi: *Quia etiam pacta contra jus possent in limine fundationis apponi, consentiente tamen ordinario*. Card. de Luca, *loc. cit. discurs*. 68. *n*. 9. & 10. Barbos. *de Potest. Episcopi*, *allegat*. 70. *n*. 42.

(36) Rota, *decis*. 21. *n*. 4. & *decis*. 999. *n*. 1. & *seq*.

mente por Conſtituciones Canonicas. (37)

16. Ambas circunſtancias intervinieron, para que los Dignidades, y Canonigos adquirieran el Patronato activo. Por una, y otra Fundacion *in earum limine* quedò reſervado à favor de los Dignidades, y Canonigos el referido Patronato: expreſſamente en la Doña Violante Terrès, y virtualmente en la de Don Thomàs Pedròs, mediante *La donacion que les hizo de todos ſus bienes.* (38) Para la ereccion de las expreſſadas Capellanìas intervino la autoridad, conſentimiento, y aprobacion de el Juez Ordinario, ſin alterar la diſpoſicion de ſus reſpectivos Fundadores. En eſtos terminos, no puede dudarſe, que, debiendoſe obſervar ſu voluntad, (39) los Dignidades, y Canonigos, adquirieron dicho Patronato *In ſuo eſſe producto.*

17. No huvo Racioneros à el tiempo en que ſe hicieron las referidas Fundaciones, ni en ellas alguna clauſula, que, teniendo aluſion à ſu futura exiſtencia, pudiera comprehenderles la miſma cauſa, ò titulo que tienen los Dignidades, y Canonigos: luego à eſtos ſolamente pertenece el Patronato de dichas Capellanìas, y por conſiguiente votar en los nombramientos, y preſentaciones de ſus vacantes con excluſion de los Racioneros. Que no lo han adquirido por otra cauſa, ò titulo diferente, ſe probarà en la

TERCERA PARTE.

18. Porque ſon quatro los fundamentos de que ſe valē los Racioneros, para probar, que deben concurrir con los Dignidades, y Canonigos en dichos nombramientos, y preſentaciones; ſe ſubdividirà en otros tantos puntos eſta tercera, y ultima parte.

PUNTO PRIMERO.

EL PRIVILEGIO DE LA BULA de ereccion de los Racioneros prueba todo lo contrario à ſu intencion.

19. No niegan los Dignidades, y Canonigos, que por la Bula del ſeñor Benedicto XIV. expedida en Roma *apud Sanctam Mariam Majorem* à 30. de Enero de 1747. ſobre la ereccion de Racioneros de eſta Santa Igleſia, ſe les concediò voz, y voto; (40) pero sì, que fuè con tanta ampliacion, como lo entienden. Confieſſanles el *Privilegio del voto*, pero ceñido al *Govierno economico ſolamente*: (41) porque havia una ſola menſa, y maſa co-

(37) C. 2. & 3. *de Etat. & Qualit.* C. De multa *de Præben. Can.* Epiſcopo, *cau.* 8. *q.* 1. *Cap. fin. de conceſſ. Præben.*

(38) *Teſtim.* A. & B.

(39) Card. de Luca, *ubi ſupr. diſc.* 27. *n.* 1.

(40) *Teſtimonio* C. ibi: *Cum voce, & voto.*

(41) *Teſtim. cit.* ibi: *In guvernio economico tantum.*

comun para todos los Dignidades, Canonigos, y Capellanes Reales. (42)

20 Supuesta la Constitucion de Inocencio III., en que previene, que la obrepcion, ò subrepcion de la *causa final*, *ò motiva* vicia el Privilegio Pontificio, (43) pregunta Reiffenstuèl, de donde se podrà conocer si la causa es *primaria*, y *motiva*, ò impulsiva, y secundaria? Y responde, que quando en la Bula se expressa *una sola causa*, se considera siempre *motiva*, *final*, ò *primaria*. Exponiendo por razon, que no acostumbra el Papa conceder Bulas, ò Rescriptos *sin alguna causa*. (44)

21 La unica causa expressada en la citada Bula, fuè la masa comun de los Dignidades, Canonigos, y Capellanes Reales: luego esta solo pudo motivar la gracia de su Santidad, para conceder el voto à los Racioneros en el *Govierno economico*, y no mas. Quanto repugne, que la masa comun de Dignidades, Canonigos, y Capellanes Reales sea *causa primaria* (ni aun *secundaria*) para conceder voto à los Racioneros en los nombramientos, y presentaciones lo demuestran bien claramente la inconexion, y diversidad de assumptos.

22 Declara mas, y mas su Santidad la citada limitacion; negando el voto à los Racioneros, en las *elecciones*, *y qualesquiera otros actos Capitulares*, *que no se dirigen à el govierno economico*. (45) Es muy terminante para el presente caso la doctrina del Barbosa. Abomina tanto la superfluidad en qualquiera ley, ò disposicion, que admite la correccion del Derecho comun, primero que el que sean superfluas las palabras. Pero limìta, y exceptùa, quando la superfluidad, ò repeticion de palabras se dirigen à evitar interpretaciones sofisticas, y maliciosas. (46)

23 Asi, pues, concediò à los Racioneros el Señor Benedicto XIV. *voz*, *y voto en el govierno economico*, usando de el adverbio *Tantum*. Y sin embargo de ser diccion taxativa, (47) que induce implicita negacion de todo lo que no expressa la clausula sobre que recae, impidiendo la extension à todo quanto no incluye; repitiò la misma disposicion, (48) para declararla mas, y rebatir qual-

(42) *Idem*, ibi: *Atento quod unica mensa Capitularis, & unica bursa, & masa communis pro omnibus Dignitatibus, Canonicis, & Capellanis Regiis nuncupatis constituta reperitur.*

(43) C. Super literis 20. *de Rescript.*

(44) Reiff. *lib.* 1. *tit.* 3. *de Rescript.* §. 8. *n.* 194.

(45) *Testimonio.* C. ibi: *Non tamen cum voce, & voto in electionibus, & aliis quibuscumque actibus Capitularibus hujusmodi guvernium non respicientibus.*

(46) Barbos. *axiom.* 216. *n.* 4. & 6. Card. Tuscus, *lit.* S. *conclus.* 895. *n.* 38. & 49. Gonzal. *ad Reg.* 8. *Cancel.* Gloss. 6. *n.* 32.

(47) Barbos. *Dictione* Tantum 402. *n.* 2.

(48) *Idem*, *Testim.* C. ibi: *Non tamen* ::: *hujusmodi guvernium non respicientibus.*

qualquiera ſofiſtica interpretacion. Pero es tal la firmeza, ò tenacidad de los Racioneros en querer ſoſtenèr ſus aprehendidas prerogativas, que ni la ultima terminante declaracion de el miſmo Summo Pontifice, mediante ſu Breve declaratorio, (49) ha baſtado, para moderar ſus animos.

24 Abultan los Racioneros el privilegio de la Bula, diciendo, que en ella ſe les concede *privilegio ad inſtar*, y con omnimoda ſimilitud de los Racioneros de la Santa Igleſia de Cartagena; (50) y que no ſiendo ligado el voto de eſtos al *govierno economico preciſſamente*, y sì con mucha extenſion para otros muy diſtintos negocios, y aſſumptos; deben ellos participar de iguales facultades. Sin embargo de que la expreſſada immediata clauſula fuè admitida por quaſi todos en los miſmos terminos, en que à ſu favor la alegan los Racioneros, ella miſma con las antecedentes perſuaden la contraria inteligencia.

25 Concediòles ſu Santidad *voto en el govierno economico ſolamente*, ſin hacer mencion de los Racioneros de Cartagena; como era regular en el caſo de que la alegada clauſula tuviera la ſignificacion con que la exponen. A continuacion explicò la cauſa, que diò motivo à ſemejante privilegio. Y comprehendiendo en la clauſula ſiguiente las limitaciones de dicho privilegio: declara el Señor Benedicto XIV., que no debe extenderſe à las *elecciones*, *y qualeſquiera otros actos Capitulares, que no miran al dicho govierno economico, ſegun la norma que en todo, y por todo ſe obſerva en la Igleſia de Cartagena.* (51) De que reſulta, que recayendo ſobre la proclamada *omnimoda ſimilitud* la reſtriccion de el voto en las *elecciones*, *y demàs actos Capitulares agenos de lo economico*; no ſolo no les adquiere las baſtas facultades que anelan, sì tambien añade otra nueva declaracion de ſer muy limitidas las que han conſeguido.

26 Sin diſcurrir mucho advertirà qualquiera (atendida la colocacion de la expreſſada clauſula, y el contexto de las antecedentes) que à ſer ampliacion de el privilegio, ſe huviera pueſto immediata à èl; para que pudiera verificarſe, que la cauſa final, ò motiva de el privilegio lo era tambien de ſu ampliacion: y aſſi miſmo, que colocada entre las reſtricciones de el privilegio, ſolo puede

(49) *Teſtimonio* D.

(50) *Teſtimonio* C. ibi: *Juxta normam, in omnibus, & per omnia, quæ ſervatur in Eccleſia Carthaginen.*

(51) *Teſtim. prox. citat.* ibi: *Cum voce, & voto in guvernio economico* tantum. *Attento quod, ut pariter accepimus, unica menſa Capitularis, & unica burſa, & maſa communis pro omnibus Dignitatibus, Canonicis, & Capellanis Regiis nuncupatis prædictis conſtituta reperitur; non tamen cum voce, & voto in electionibus, & aliis quibuſcumque actibus Capitularibus guvernium hujuſmodi non reſpicientibus juxta normam in omnibus, & per omnia, quæ ſervatur in Eccleſia Carthaginen.*

de acomodarle uno de estos dos sentidos, *O que, no se les concede el voto en todo, y por todo segun se observa en la Iglesia de Cartagena: O que, se les concede segun se observa en dicha Iglesia en todo, y por todo lo que pertenece al govierno economico*: que es lo mismo.

27 *Si* la referida clausula comprehendiera las facultades, que solicitan los Racioneros, se seguirà que: *O ignoraría su Santidad las que tienen los de Cartagena por sus particulares concordias, como cosa de hecho*; (52) *y en este caso de nada les servirìa la omnimoda similitud: O resultarìa el absurdo de implicarse en la concession del privilegio.* Lo primero: porque ignorando las particulares concordias de los Racioneros de Cartagena, fuera de ningun valor dicho privilegio, por falta de voluntad del Summo Pontifice. (53) Lo segundo: porque no es compatible privar de voto à los Racioneros de esta Santa Iglesia en las *elecciones, y demàs actos Capitulares, que no son guvernativos economicos*, y concederselo con *omnimoda similitud* à los de Cartagena, que tienen *voto hasta en las elecciones de Sede Vacante.*

28 Es el *absurdo* tan odioso en el derecho, que debe evitarse en qualquiera disposicion; (54) y para conseguirlo, se puede interpretar larguissimamente unas veces; otras, restringir, por muy general que sea; y ultimamente se permite impropriar las palabras, y aun apartarse de las reglas de derecho: (55) luego, aunque no huviera mas razon, que seguirse tan evidente absurdo de la inteligencia de los Racioneros, debia restringirse la *omnimoda similitud* à uno de los dos sentidos, que vàn expuestos, y corresponden à lo literal de las palabras del Privilegio.

29 Son los privilegios de tal naturaleza, que, quando se conceden en perjuicio de tercero, deben interpretarse estrictamente, y no pueden ampliarse à mas de lo comprehendido en ellos; (56) y quando, por estàr claras sus palabras, tienen cierta, y determinada significacion, (como en el caso presente) no admiten interpretacion alguna, y deben observarse à la letra segun el tenor de los mismos privilegios. (57)

30 Es digna de reflexion la generalidad con que explicò su Santidad la prohibicion del voto de los Racioneros en las *Elecciones, y qualesquiera otros actos Capitulares que no dicen govierno economico.* De modo, que la exclusion de los Racioneros

D de

(52) C. 1. *de Constit. in 6.*
(53) Dict. C. 1. *de Constit. in 6.*
(54) Reiff. *tit.* 1. *lib.* 5. *n.* 285.

(55) Barbos. *Axiom.* 2. *per tot. cum text. & AA. ab eo citat.*
(56) Gonzal. *in C.* Olim 16. *n.* 5. *de verb. signif. C.* Per extensionem *de Privileg. in 6.* Begnud. *loc. cit. verb.* Privilegium *n.* 12. *cum aliis.*
(57) C. Porro *de Privileg.* ibi: *Quod totum ex inspectione privilegiorum suorum plenius advertere potes: & secundum quod inveneris, ita observes. Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi minime videantur.*

de las elecciones, y demàs actos Capitulares no es (como quieren) porque sean rigorosamente Canonicales; sì, porque, faltandoles la qualidad de *guvernativos economicos*, son de los, en que les està prohibido votar.

31 Quando el derecho de presentar compete à muchos *per modum unius*, de suerte, que constituyan un cuerpo, como sucede en los Cabildos, Colegios, y demàs Comunidades, antes de la presentacion debe preceder eleccion, y que para ella necessariamente sean todos los individuos convocados. De lo contrario serà dicha presentacion de ningun valor, y efecto; (58) aunque sea uno solo el que se omita convocar, y todos los demàs convengan uniformes en la presentacion. (59) Siendo tan precissa la eleccion del presentado, (inconcusamente observada en nuestra Iglesia) como certissima la privacion de el voto en las *elecciones que no son de govierno economico*: còmo pueden los Racioneros justificar su pretension?

32 Mas. En la execucion de la Bula de ereccion de los Racioneros comprehendieron los Dignidades, y Canonigos, que el Juez Executor Subdelegado, que lo fuè Don Miguel Morote, Provisor, Oficial, y Vicario General de esta Ciudad, y su Obispado, se havia excedido, y dispensado à los Racioneros mas facultades, y preheminencias de las que se les conceden en dicha Bula. Procuraron conservar ilesas todas sus prerogativas, à excepcion de las q̃ en la misma Bula constaban expressamente concedidas à los Racioneros. Para lograrlo diò el Cabildo à diferentes individuos de el cuerpo Canonical amplissimas comissiones, para que recurrieran à los Tribunales de España, y à la Corte Romana. (60)

33 Mediante sus eficaces diligencias, se pudo conseguir, que el Señor Benedicto XIV. Autor del citado Privilegio en la enunciada Bula, declaràse, que *su animo, y voluntad no havia sido igualàr estos Racioneros con los de Cartagena*; *y que de ninguna manera compete à los de esta Iglesia el derecho de votar en las elecciones de Vicario Capitular, y qualesquiera otras no pertenecientes al GOVIERNO ECONOMICO.* (61)

34 Yà no admite duda, que la aprehendida *omnimoda similitud* es de ningun valòr, y efecto, y que se halla enteramente destruida por el citado *Breve Declaratorio.* En virtud de este han votado los Dignidades, y Canonigos con exclusion de los Racioneros en las elecciones de los Vicarios Capitulares, y demàs, en las dos vacantes de esta Mitra, que han ocurrido despues de la expedicion

(58) Farna, *de Jur. Patron. p.* 1. *can.* 5. *casu* 6. *n.* 3. Card. de Luca, *ibid. disc.* 34. *n.* 12.

(59) Fagnan. *in C.* Quoniam 3. *de Jur. Patron. n.* 3. Reiffenst. *eod. tit. n.* 91. Card. de Luca, *ubi proxime.*

(60) *Testimonio* H. *Acuerdo* 19. 20. y 21.

(61) *Testimonio* D.

cion del referido Breve. En una, y otra vacante se *aprobaron por la Real Camara dichas elecciones.* Pues què intentan los Racioneros?

35 Ansian tanto preheminencias, y facultades, que no les competen, que les basta qualquiera sombra de alusion, para aprehenderla, ò, lo que es mas cierto, para figurarla derecho irrefragable à favor de toda su classe. De aqui nacen las frequentes disensiones de ambos cuerpos, y la falta de harmonìa entre sus individuos.

36 Convincentissima prueba de esto mismo es el recurso, què pocos dias hace quisieron intentar, pretendiendo votar con los Dignidades, y Canonigos en assumpto peculiarissimo de èstos, y del que no solo no resultaba perjuicio à los Racioneros, sì tambien percibian utilidad. Conceptuaronlo por el contrario, ò à lo menos asi lo manifestaron. Protextaron el acuerdo, y pidieron diferentes testimonios, para recurrir à la Corte, negandose à que V. I. decidiera la duda que exponian.

37 Tratò no obstante V. I. de cortar esta dependiencia. Mandò à los Racioneros le entregàran los testimonios, que por acuerdo de el Cabildo les havia dado el Secretario. Obedecieron en esta parte; pero faltando à la legalidad debida à el alto caracter de V. I., le informaron siniestramente, que de la providencia, ò determinacion de los Canonigos experimentaban perjuicio en materia de intereses. Con este incierto informe llegò à creer V. I. que el assumpto, que se ventilaba, pertenecia al govierno economico, y y votar en èl à los Racioneros.

38 Para que asi se executàra, sin fatigar de nuevo à la superioridad, lo comunicò V. I., exponiendo las razones de los Racioneros à un Canonigo. Pudo este hacer patente à V. I. lo falso del informe, y persuadirle la justificacion de los Dignidades, y Canonigos, al passo que la pertinacia de los Racioneros; quienes aun convencidos de su error, no desistian de la empressa; para cuyo efecto pidieron à V. I. los testimonios, que le havian entregado.

39 Viòse precissada la rectitud de V. I. à bolverles los citados testimonios, para que usàran de su derecho. Y no pudiendo V. I. dexar de manifestar su displicencia en el semblante, por su injusta pretension, recelaron la indignacion de V. I. Premeditaron las fatales consequencias, que podian experimentar, y cessaron en el proyectado recurso, disminuyendo el temor mucha parte del obsequio debido à V. I. y al peso de la razon.

40 No estrañe V. I. la molesta repeticion de este passage, de que se halla bien instruido, por haver intervenido en èl; porque su memoria es un claro cõvẽcimiento de la insaciable sed de los Racioneros de prerogativas, y honores: y de que por esta causa en todas las de semejante naturaleza son contrarios acerrimos de los Dignidades, y Canonigos.

Con-

41 Confiessan (à mas no poder) los Racioneros, que solo tienen voto en el *govierno economico.* Pero qual es èste? *Hoc opus, hic labor.* Amplianlo tanto, que donde no se verifica govierno, quieren, que le haya economico. A la verdad no es facil de comprehender baxo que sentido, y respecto conceptùen acto *economico guvernativo las presentaciones*, que han hecho, y pueden hacer los Dignidades, y Canonigos, usando de el derecho de Patronato, que se les ha conferido en varias fundaciones, de que solicitan ser participes los Racioneros. Y si juzgan estos que las presentaciones son de *govierno economico*, para intervenir en ellas, asignen quales son las *elecciones, y demàs actos Capitulares, que no miran à este govierno*, de quienes hace expressa mencion la Bula, y su Breve declaratorio.

PUNTO SEGUNDO.

NO PUEDEN VOTAR LOS Racioneros en los citados nombramientos, y presentaciones en virtud de el punto 59. de la Real Cedula de 24. de Junio de 1751.

42 BAxo la protexta de el mayor respeto, y veneracion à todas las justificadissimas providencias de la Camara, y de no contravenir en manera alguna à lo que tiene mandado, se probarà el intento en quanto sea necessario, para justificar la conducta de los Dignidades, y Canonigos en el assumpto, y causa de este informe.

43 Recurren los Racioneros, en continuacion de las expuestas pretensiones, à lo dispuesto por la Camara en el punto 59. de su Real Cedula, sobre *que voten en las Capellanìas siempre, que en sus fundaciones no se prevenga, que voten los Dignidades, y Canonigos solamente.* (62) Entienden la orden tan à su favor, que ninguno hacen à la Real Camara; ò, para decirlo sin embozo, agravian mucho tan supremo Tribunal.

44 Si entienden la orden baxo los precisos terminos de que no deben votar, si expressa, y formalmente son excluidos por la fundacion, parece providencia no digna de su alta comprehension. Apenas havrà cosa tan sabida (aun por los medianamente tinturados de el derecho) como que qualquiera testador en sus ultimas disposiciones tira gages de legislador, (63) y que se deben observar *in omnibus, & per omnia* las ultimas voluntades. (64)

45 Si la entienden por el rigoroso

(62) *Testimonio* E. *pun.* 59. ibi: *En las Capellanìas, y obras pìas votaràn los Racioneros, no haviendo en la Fundacion clausula que prevenga, que no puedan votar sino los Dignidades, y Canonigos.*

(63) Lara, *de Capel. lib.* 1. *c.* 14. *n.* 5. Espino, *de Testam. fol. mihi* 4. *num.* 16.

(64) *Can.* 4. *cau.* 13. *q.* 2. ibi: *Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservari debet.*

roſo literal ſignificado de las palabras, y no de ſu voluntad, contra lo prevenido por Derecho, (65) de ſuerte, que deban tener voto en todas las Capellanìas, en que no ſe les priva expreſſamente votar, ofenden gravemente las bien premeditadas, y juſtificadiſsimas reſoluciones de la Camara: porque muy lexos de obedecer lo que manda, faltan de èl todo à ſus preceptos. (66)

46 Permaneciendo en tan eſtraña, è irregular inteligencia, es conſequencia forzoſa, que deberàn tener voto los Racioneros en todas las obras pìas, cuyas fundaciones precedieron à ſu eleccion; en las que por anteriores à ella, ni fueron, ni debieron ſer excluidos expreſſamente; porque *Non entis nullæ ſunt qualitates.*

47 Pues ello es aſsi, y à eſte fin ſe dirige todo el conato de ſu pretenſion, como lo perſuade la cauſa de el preſente informe. Y no ſiendo poſsible, que la recta, y piadoſa voluntad de la Camara, ſea invertir, ò alterar las ultimas diſpoſiciones, (67) quedan los Racioneros reſponſables à la fraccion de ſus mandatos. (68)

48 Perſuade la errada inteligencia de los Racioneros ſobre lo diſpueſto en el referido punto 59. la propria naturaleza de todo Privilegio, Ley, ò Conſtitucion, que ſiempre dà reglas para lo futuro, y no para lo preterito; à menos que haga expreſſa mencion de lo paſſado: (69) lo que no ſe verifica en nueſtro caſo.

49 Convencenſe con mayor eficacia el error de los Racioneros. *Sub hypotheſi* de que en la fundacion de una Capellanìa, anterior à ſu ereccion, eſtuviera expreſſamente prevenido, *que no pudieran votar ſino los Dignidades, y Canonigos*, no podrian votar los Racioneros, ſegun ſu inteligencia de el citado punto 59.: ſiendo aſsi, ſe ſigue preciſſamente: O que *la Real Camara en el referido punto no les concediò voz, y voto en todo lo que era de govierno economico, conforme à la mente de ſu Santidad*; O que *la preſentacion no es de govierno economico.*

50 No pudiendo decir lo primero; porque procedieron todas las diſpoſiciones de la Camara, *conforme à la mente de ſu Santidad*, como en la miſma Cedula ſe declara:

E (70)

(65) C. 6. *de verb. ſignif.* ibi: *Intelligentia dictorum ex cauſis eſt aſſumenda dicendi: quia non ſermoni res, ſed rei eſt ſermo ſubjectus.*

(66) Regul. *Juris* 88. *in* 6. ibi: *Certum eſt, quod is committit in legem; qui legis verba amplectens, contra legis nititur voluntatem.*

(67) *Crudele namque eſt ſubvertere judicia defunctorum.* Bald. *conſil.* 129. *verſ.* In contrarium, *lib.* 1.

(68) *Regul. Jur.* 88. *cit.*

(69) Gonzal. *C.* 2. *de conſtit. n.* 16. *& C. ultim. ut lite pendent. num.* 10. *C.* Quoniam 13. *de conſtit.* ibi: *Cum leges, & conſtitutiones futuris certum ſit dare formam negotiis, non ad præterita facta trahi: niſi nominatim in eis de præteritis caveatur.*

(70) se veràn precissados à confessar lo segundo, esto es, que la *presentacion no es de govierno economico*; y por consiguiente, que, *no debiendo votar en ella*, *carece de justicia su pretension.*

51 Y aunque se hiciera express mencion de las Capellanìas fundadas con anterioridad à la ereccion de Racioneros en el punto 59., no pudieran votar oy los Racioneros. Lo primero: por el immediato dilegma, que es transcendental à uno, y otro caso. Lo segundo: porque asi el punto 59., como todos los demàs comprehendidos en la mencionada Real Cedula, se fundaron en la *omnimoda similitud*, que parecia establecida en la citada Bula, respecto de los Racioneros de esta Santa Iglesia, y los de la de Cartagena: (71) y mediante la posterior declaracion de su Santidad en el Breve Declaratorio de la referida Bula consta yà, que *no fuè su animo igualàr las preheminencias de estos Racioneros con las de los de Cartagena; y que no debian los de esta Santa Iglesia tener voto en la eleccion de Vicario Capitulàr, ni otras elecciones, y demàs actos, que no fueran de govierno economico*: (72) luego, no siendo de esta condicion las presentaciones, (como queda probado) se evidencia, que de ningun modo pueden votar en ellas los Racioneros.

52 En atencion à dicho Breve se dignaron los Señores de la Real Camara, por su Carta-Orden de 30. de Agosto de 1759., mejorar la providencia dada en el punto 69. de la Real Cedula, (73) privando à los Racioneros de voto en las vacantes de la Mitra, y en los *assumptos Canonica-*

---

(70) *Testim. lit.* E. ibi: *Y fuè acordado, que para arreglar dichos* 74. *puntos conforme à la practica de la Iglesia Cathedràl de Cartagena, siguiendo el tenor de la Bula Pontificia: : Por ser conforme à la mente de su Santidad: : Consequente à la Bula de su Santidad.*

(71) *Testim. prox. cit.* ibi: *Previniendo, que esta creacion se hiciesse* con arreglo en todo, y por todo *à la practica de la Iglesia Cathedràl de Cartagena.*

(72) *Testim. lit.* D. ibi: *Oportune providendo, ac specialem gratiam faciendo, mentis, & intentionis ejusdem S.V. non fuisse Portionarios Regios nuncupatos ipsius Ecclesiæ Oriolen equiparare Portionariis dictæ Ecclesiæ Carthaginen. in jure, (quatenus eis forsam competat) ferendi suffragium in Vicarii Capitularis, aliisque electionibus, & actibus guvernium economicum præfatum non respicientibus declarare, & quatenus opus sit, jus hujusmodi portionariis Regiis nuncupatis præfatis ejusdem Ecclesiæ Oriolen minimè competere: : FIAT UT PETITUR P.*

(73) *Testim.* E. *punt.* 69. ibi: *En las vacantes de la Mitra gozaràn los Racioneros de voto para la eleccion, y nombramiento de los ministerios, cargos, y oficios, que se proveen por el Cabildo, en los quales no solo podràn ser elegidos los Racioneros; sino tambien otras personas, que no sean dependientes de el Cabildo.*

nicales. (74) Si el Patronato de las Capellanìas de Pedròs, y Terrès se reservò à los Dignidades, y Canonigos, *ratione officii*; baxo cuyo concepto no puede extenderse à otros inferiores, quales son los Racioneros: què requisito essencial falta à las presentaciones, para ser *assumptos Canonicales*? Si tocando *privativamente à los Canonigos*, (de cuya circunstancia toman el nombre de *Canonicales* qualesquiera assumptos) no lo son las presentaciones: quales deberàn assi llamarse, para que tenga efecto el mandato de la Camara? Y si por la expuesta circunstancia se llaman, y son *Canonicales* otros assumptos; porquè no las presentaciones?

PUNTO TERCERO.

NO SE COMPREHENDEN los Racioneros baxo la voz Cabildo *de las clausulas, en que se reservò al Cabildo de esta Santa Iglesia, antes de la ereccion de Racioneros, el Patronato, que se disputa: y aunque se comprehendieran, no deben votar en las presentaciones.*

53 O La presentacion es acto economico guvernativo, ò no? Si lo primero: en virtud de la facultad, que à los Racioneros concede la Bula respecto de el *govierno economico*; fueran, ò no comprehendidos baxo la voz *Cabildo*, deberìan votar en qualquiera presentacion; como lo hacen por practica inconcusamente observada en todas las administraciones, dexadas à el Cabildo antes que huviera Racioneros. Si lo segundo: aunque se comprehendieran en la palabra *Cabildo*, no podrian votar en fuerza de la Bula, siendo por ella excluidos de todo lo que no es de *govierno economico*. (75)

54 Pues para què se trabajan los Racioneros, procurando ser comprehendidos en la voz *Cabildo* de las clausulas, en que se reservò à los Dignidades, y Canonigos el Patronato de las Capellanìas, fundadas antes de su ereccion? No carece de mysterio la pretension de los Racioneros. Conocen su exclusion para las *presentaciones*, *y demàs actos, que no se dirigen al GOVIERNO ECONOMICO*; y solicitan no obstante votar en ellas en virtud de nombramiento de los Fundadores, que, antes de su ereccion, reservaron el Patronato à los Dignidades, y Canonigos.

55 Interpretan à este fin con voluntariedad, y violencia, que la predileccion de los Fundadores, respecto de el *Cabildo*, *y Canonigos*, (76) ò

(74) *Testim.* F. ibi: *Ha acordado, que los Racioneros deben assistir à los Cabildos SIN VOTAR EN LOS ASSUMPTOS CANONICALES, QUEDANDO SUSPENSO EL VOTO POR AHORA EN LO PERTENECIENTE A LA VACANTE.*

(75) *Testim.* C. ibi: *Cum voce, & voto in guvernio economico TANTUM.*

(76) *Testim.* B. ibi: *Al Ilustre Capitol, y Canonges.*

ò de el *Paborde*, *y Cabildo*, (77) (compuesto entonces de Dignidades, y Canonigos solamente) comprehende oy à los Racioneros.

56 Corroboran su interpretacion con el dèbil argumento de esta paridad. Si el Cabildo se aumentàra con nuevo numero de Dignidades, ò Canonigos, votarian estos nuevamente erectos con los antiguos en las presentaciones de que se trata; por constituirse de unos, y otros el Cuerpo Capitulàr, en quien, ò sobre quien recayò la predileccion de los Fundadores: luego constituyendose oy el Cuerpo Capitulàr de los Dignidades, y Canonigos antiguos, y de los Racioneros, nuevamente erectos, debe comprehender à estos la misma predileccion de los Fundadores; y comunicarles igual voto en las presentaciones.

57 Negado el antecedente, por los fundamentos, que se expondràn immediatamente, daba en tierra todo el argumento. Pero prescindiendo de su verdad, por depender de las clausulas de la nueva ereccion, (78) y omitiendo el supuesto de el consiguiente, por no ser de el intento, se niega la consequeucia. Porque la manifiesta distancia de uno à otro caracter, classe, y gerarquia convence la notable disparidad.

(77) *Testim.* A. ibi: *Als Paborde, y Capitol.*

(78) Card. de Luca, *lib.* 12. *de Canon. disc.* 6. *n.* 3. Fagn. *in C.* Dilectus 19. *de Præben. & Dignit. n.* 21. & 24. Barb. *de Canon. c.* 3. *n.* 14. & 15.

58 Suscita el Farna la duda, *utrum* el Canonigo nuevamente erecto deba excluirse de las distribuciones anteriores, y posteriores à su ereccion, ò de las anteriores solamente? Y resuelve, que *el nuevo Canonigo debe ser excluido de las distribuciones extraordinarias anteriores à su ereccion*; por ser cosa extrinseca de su Canonicato: (como lo son las presentaciones respecto de las Raciones) y que dichas distribuciones pertenecen solamente à los Canonigos antiguos. (79)

59 Si el Canonigo nuevamente erecto queda excluido de dichas distribuciones, que se deben solamente por razon de el trabajo, y servicio personal, (80) con quanta mas justa causa deberàn escluirse los Racioneros de el voto en las presentaciones, que compete à los Dignidades, y Canonigos muchos años antes de su ereccion? Mayormente no siendo trabajo alguno personal, la causa, ò titulo, porque se adquiere la facultad de presentar; y sì por mera gracia,

(79) Farn. *de Jur. Patron. p.* 1. *can.* 6. *cas.* 6. ibi: *Novus Canonicus vi erectionis adspirare non potest ad emolumenta omnino extrinseca Canonicatui::: Sed contentus esse debet propriis, ac particularibus ei in primeva institutione assignatis, nec prætendere potest participationem distributionum extraordinariarum.*

(80) Piton. *de Controvers. Patron. allegat.* 65. *n.* 20. ibi: *Maxime quia hujusmodi distributiones extraordinariæ non debentur nisi ratione laboris, interessentiæ, & servitii personalis.*

cia, y predileccion de los Fundadores.

60 Con todo, insisten los Racioneros, pretendiendo ser comprehendidos en ella. Pero con què fundamento? Su voluntad es la unica vasa en que se funda todo el edificio de tan violenta interpretada predileccion. Ni el derecho la presume respecto de los no existentes, è incognitos, (81) ni la predileccion de los Fundadores respeto de los Dignidades, y Canonigos permite la ampliacion, que solicitan los Racioneros.

61 Eran estos al tiempo de las fundaciones de las Capellanìas, cuyo Patronato se disputa, Capellanes Reales. De classe inferior à los Dignidades, y Canonigos; pero despues de ellos los mas condecorados ministros de esta Santa Iglesia. Ascendieron à Racioneros; mas quedàron inferiores à la gerarquia de Dignidades, y Canonigos: luego, permaneciendo en el dia con la expuesta inferioridad, no deben lisongearse los Racioneros con la interpretada predileccion, que apetecen.

62 Mas. La predileccion de los Fundadores en los nombramientos de Patronos no se dirigiò à las personas de los Dignidades, y Canonigos, porque à ser assi huviera fenecido con ellas. (82) Dirigiose ciertamente à la gerarquia, y caracter de tales Dignidades, y Canonigos. Por mas Racioneros, que sean los nuevamente erectos, ninguno dirà sin temeridad, que gozan igual caracter: luego sin ella no se puede assegurar, que les comprehende la misma predileccion.

(81) Menoch. *consil.* 333. *num.* 5.

(82) Regul. 7. *Juris in* 6. ibi: *Privilegium personale personam sequitur, & extinguitur cum persona.*

PUNTO QUARTO.

NO SE TRATA DE LA QUASI possession de presentar en las Capellanìas, que motivan este informe; ni la tienen los Racioneros; y quando la tuvieran en otras, no les aprovecharia en el caso presente.

63 PAra terminar de una vez las repetidas contiendas, que han ocurrido entre el Cuerpo Canonical, y el de Racioneros, sobre si debe, ò no concurrir este à votar en los nombramientos, y presentaciones para el obtento de las Capellanìas, cuyo Patronato, antes de su ereccion, se dexò al Cabildo: se acordò *consultar à V. I. el punto con todos los documentos necessarios*, para la mayor instruccion de el Hecho; à fin de que la resolucion de V. I. sirviera de pauta, y norma para lo futuro. (83)

64 Si la decision de V. I. recayera en el possessorio solamente, quedaba por resolver el litigio, mas arduo, y dificil de probar, respecto de el petitorio; y frustrado por consiguiente el principal fin de el compromisso: luego nunca pudo terminarse à el possessorio solamente. Confirmase lo expuesto por el mismo Acuerdo de el Cabildo.

65 Suponia yà extinguidos los dis-

F

(83) *Testimonio* H. *Acuerdo* 17.

disturbios mediante la resolucion de V. I. en el presente assumpto. Deseaba lograr la misma tranquilidad en todos los que havian dimanado de la Bula de ereccion de los Racioneros, y solicitaba, que V. I. practicasse los mejores oficios, para que S. M. se dignasse conceder à el Cabildo permisso, *para consultar à su Santidad, y Sagrada Congregacion sobre los dubios*, que havian procedido de la execucion de dichaBula.(84)

66 A mayor abundamiento mandò suspender la Provision de dicha Capellanìa, (85) *Sin embargo de la indubitada quasi possession de proveherla, y de la propriedad, que le compete de dicho Patronato*: cuyos extremos quedan plenamente justificados en la primera, y segunda parte de este Informe. En vista de todo resulta, que no se litiga sobre la quasi possession de presentar.

67 Consisten las possessiones, y quasi possessiones en meros hechos, (86) que siendo inciertos (87) por su naturaleza, no se presumen, y assi deben probarse. (88) Veamos pues quales son las quasi possessiones, que à su favor alegan los Racioneros, y què efectos pueden producirles respecto de estas dos Capellanìas.

68 Vacò en el año de 1728. la que fundò Doña Violante Terrès, por renuncia, que en debida forma hizo Don Christoval Miròn. (89) En el mismo año fuè *presentado* por el Cabildo de esta Santa Iglesia, mediante su Procurador Sindico, que lo fuè Don Bonifacio Montoya, Canonigo de la misma, para el obtento de dicha Capellanìa el Lic. *Don Francisco Miròn*. (90) En consequencia de la presentacion, y demàs correspondientes diligencias judiciales, tomò este possession de la expressada Capellanìa, ò Beneficio en 18. de Marzo de 1729. (91) Continuò en ella

(84) *Cit. Testimon. eod. loc.*

(85) *Ibidem.*

(86) *L.* In bello, §. Facti, *D. de Captiv. & post lim. revers.* L. 1. §. 4. D. *de adquir. possess.* Menoch. *consil.* 701. *n.* 3. Flamin. *de resign. benef. lib.* 10. *q.* 8. *n.* 43.

(87) Flamin. *loc. cit. n.* 44.

(88) Mascard. *de Probat. concl.* 372. Card. Mantic. *de Conjectur. ult. volunt. lib.* 2. *tit.* 1. *n.* 4. & *tit.* 12. *n.* 22. Menoc. *de Præsumpt. lib.* 6. *præs.* 14. *per tot.*

(89) *Testim.* J. ibi: *Quoniam VACANTE de Jure pariter, & de facto BENEFICIO* ::: Instituto, & Fundato *in Sancta Ecclesia præsentis Civitatis Oriolen per* Dominam Violantem Terrès :: *Ob RENUNTIATIONEM de eo coram nobis factam per Licentiatum* D. Christophorum Miròn.

(90) *Idem*, ibi: *Fuit apud nos ad illud obtinendum PRÆSENTATUS Licentiatus D. FRANCISCUS MIRON* :: *per Licentiatum* D. Bonifacium Montoya, *Presbyterum, Canonicum, dictæ Sanctæ Ecclesiæ Oriolen* Syndicum, & Procuratorem.

(91) *Idem circa possessionem*, ibi: *Quarum virtute dictum Licentiatum D. FRANCISCUS MIRON, Clericum in veram, realem, corporalem, & actualem possessionem, seu quasi dicti Beneficii* :: *possuit, & induxit.*

ella hasta el de 1761. en que *hizo renuncia* de la mencionada Capellania, ò Beneficio el referido *Don Francisco Miròn*, (92) Racionero yà de esta Santa Iglesia. Trataron los Dignidades, y Canonigos de hacer la presentacion, usando de el derecho, que tenian de tales Patronos en virtud de la propriedad, y possession en que se hallaban. Pretendieron los Racioneros votar en ella, y porque no lo permitian los Dignidades, y Canonigos, hicieron las protextas, y requerimientos, que dieron motivo, à repetir la determinacion de consultar à V. I. Mas con què derecho lo pretendieron?

69 Que no lo tienen de propriedad està probado anteriormente; y por el Hecho immediato resulta, que no solo no lo tenian de quasi possession, sì tambien, que no podian tenerlo: porque desde muchos años antes de la ereccion de los Racioneros, hasta la presente vacante, ninguna otra se havia verificado. Puede darse prueba mas convincente de la voluntariedad, con que disputan los Racioneros?

70 Quieren no obstante dorar su pretension, diciendo: Que han votado en el annual sortèo de dotes de Huerfanas, prevenido por la misma Doña Violante Terrès; (93) y que han participado de la distribucion annual, que dexò la citada en reconocimiento de el trabajo de su administracion; (94) y ultimamente, que votaron, quando se estableciò, que passàran à la bolsa de salarios las diez libras, que anteriormente se repartian entre los que votavan dicho sorteo: (95) y sacan por consequencia, que assi como votan, y participan de la utilidad, que produce dicha *administracion, dexada à el* Paborde, *y* Cabildo *antes de su ereccion*, (96) deben igualmente votar en la presentacion de la Capellanìa, que la mencionada fundò.

71 Si el argumento fuera eficaz, apenas huviera yà materia, en que no votàran los Racioneros; porque al passo que los Dignidades, y Canonigos han procurado, y procuran observar *ad unguem* lo dispuesto por la Bula de su ereccion, han intentado ellos adquirir facultades (que no les competen) baxo el colorido de la *omnimoda similitud*; cuya apariencia queda yà desvanecida.

72 Pero respondiendo directamente, concedido el antecedente, se niega la consequencia. Si la facultad de haver votado en el sorteo de Huerfanas, y haver participado de la utilidad de la distribucion, que se hacia el dia, que se efectuaba, perteneciera à los Racioneros en virtud de la fundacion de Doña Violante Terrès, aun quedaba mucha dificultad; como se harà vèr por las razones legales, que se expondràn, hablando de la Capellanìa de Pedròs. Mas no siendo esta la causa, es de ningun momento la paridad propuesta. Tie-

(92) *Testimonio* K.

(93) *Testimonio* A. *claus.* 2.

(94) *Idem test. clau.* 3. *&* *testim.* H. *Acuerdo* 31.

(95) *Cit. testim.* H. *Acuerdo* 32.

(96) *Testim.* H. *Acuerdo* 31. *y* 32.

73 Tienen los Racioneros por la Bula de su ereccion *voz, y voto en el govierno economico.* (97) De esta naturaleza, y condicion son todos los actos pertenecientes al govierno de las administraciones; y assi votaron bien en la de Doña Violante Terrès. Por la missma Bula son excluidos de todas las *elecciones, y demàs actos Capitulares, que no se dirigen al govierno economico*; (98) està probado, que son tales las presentaciones, que hacen los Dignidades, y Canonigos, desde antes que huviera Racioneros: luego no deben estos votar con los Dignidades, y Canonigos en dichas presentaciones.

74 Es de tanto bulto, y està tan à la vista la grandissima diferencia de una, y otra especie, que de no hallarse los Racioneros ofuscados, por no decir predominados, ò ciegos de su passion de lograr mas dificultades de las que la Bula les concede, no fiarìan la prueba de su intencion en argumento de tan ninguna fuerza.

75 Vacò por muerte de Mosen Francisco Alzamora una de las Capellanìas de Pedròs. Determinaron conferirla los Dignidades, y Canonigos, como lo havian executado desde su fundacion en èsta, y las demàs de Pedròs en todas las vacantes anteriores à la ereccion de Racioneros; y quisieron estos acumular sus votos con alguna razon, aunque aparente.

76 Por muerte de Mosen Joseph Pastor quedò vacante otra de las Capellanìas de Pedròs. *No consta, que en el nombramiento de sucessor*, (que lo fuè el Licenciado Joseph Lopez Alberola) *fueron excluidos los Racioneros.* (99) No huvo mas vacante desde entonces hasta el tiempo en que se aprobaron por el Ordinario assi las antiguas Capellanìas, como la que se fundò ultimamente. Aunque despues de dicha aprobacion se han conferido dos por los Dignidades, y Canonigos solamente (100) en una, y otra hicieron las protextas correspondientes à la custodia de la quasi possession de nombrar: (101) Y queriendo continuar la quasi possession, que aprehenden, intentaron votar en la vacante de Alzamora, de cuyo nombramiento se trata.

77 Dixose, que *no consta, que en el nombramiento de Alberola fueron excluidos los Racioneros*; porque no passa de prueba negativa. Verdad es, que por practica de el Cabildo siempre que no se previene en los Acuerdos, que los hicieron los Dignidades, y Canonigos, se entiende, que votaron los Racioneros.

78 Pero tambien es cierto, que por la missma practica, quando se acuerda sobre algun assumpto, en que por estàr precissado à executarlo, no tiene arbitrio en contrario el Cabildo, no se toman los votos de sus individuos, sino es, que alguno lo reclame. Lo

(97) *Test.* C. ibi: *Cum voce, & voto in guvernio economico.*

(98) *Idem Test.* ibi: *Non tamen, &c.*

(99) *Testim.* H. *Acuerdo* 21.

(100) *Testim.* H. *Acuerdo* 14. *y* 15.

(101) *Eod. Test. Acuerdo* 13. *y* 15.

79 Lo mismo sucede, quando el Acuerdo recae sobre alguna providencia, en que vàn de comun consentimiento los Capitulares, à quienes pertenece hacerlo. Bastando en ambos casos, que el Presidente diga en substancia lo, que se resuelve, à el Secretario. Si èste, por inadvertencia, ò descuido, no expressa, que lo acordaron los Dignidades, y Canonigos, quando solamente à estos pertenece la determinacion, resulta igual prueba negativa en favor de los Racioneros.

80 Asi pudo suceder en el nombramiento de Alberola: y asi es muy verosimil, que sucediera en el nombramiento de Francisco Gonzalez para la Capellanìa del Numero de segundo Coro afecta à la voz de Tenor, (102) y en el de Sebastian Penalva para la Capellanìa del mismo Coro afecta à la de Baxo. (103) Lo primero; porque no es regular, permitieran los Dignidades, y Canonigos, que votàran los Racioneros en dichos nombramientos, quando no lo permitieron en el anterior de Agustin Alonso para la Capellanìa afecta à la voz de Tiple. (104) Y sin embargo de que protextàron los Racioneros dicho nombramiento de Agustin Alonso, sin protexta, ni contradiccion alguna hicieron los *Dignidades, y Canonigos el nombramiento immediato posterior de Joseph Berenguèr para la Capellanìa afecta à la voz de Contra-Alto.* (105)

81 Lo segundo: porque haviendo votado los Racioneros en los enunciados nombramientos de Francisco Gonzalez, y Sebastian Penalva, es poco menos que impossible, *huvieran dexado de pretender votar en los seis posteriores nombramientos de las mismas Capellanìas, que hicieron los Dignidades, y Canonigos; y que no huvieran hecho repetidas protextas, si les negassen los Dignidades, y Canonigos la continuacion de su possession.* Pero concedase no obstante à los Racioneros, que realmente votaron en dicho nombramiento. Adquirieron por ventura la quasi possession de nombrar en las vacantes de las otras Capellanìas? De ninguna suerte.

82 Votaron los Racioneros en el nombramiento de Alberola. Pero quando? Quando aun no se havian espiritualizado los bienes de dicha Capellanìa, mediante la aprobacion de el Ordinario. Por tanto se le consignaron las cinquenta libras, que tenia de renta, *por via de salario.* (107) Con el mismo respecto se havian conferido anteriormente varias veces èsta, y otras Capellanìas. (108) En cuyo sentido llama el Perez de Lara *Estipendiario* al Capellan de qualquiera Capellanìa no espiritualizada. (109) Espiritualizaronse los bienes de las Capellanìas de Pedròs por De-

(102) *Testim. lit.* H. *Acuerdo* 24.
(103) *Ibidem. Acuerdo* 25.
(104) *Ibidem. Acuerdo* 22.
(105) *Ibidem. Acuerdo* 23.

(106) *Ibidem. Acuerdo* 27. *y sig.*
(107) *Testim.* H. *Acuerdo* 10.
(108) *Idem. Acuerdo* 8. 9. 25. *y* 27.
(109) Perez de Lara, *lib.* 2. *de Capel.* C. 1. *in epigraf. n.* 35.

Decreto de el Ordinario, (110) y passaron à otra especie muy distinta.

83 Instan los Racioneros diciendo: que han votado en la ultima presentacion de la Capellanìa de segundo Organista de esta Santa Iglesia; (cuyos bienes sin duda estàn espiritualizados) pero de nada les aprovecha la instancia. Apetecen desordenadamente las prerogativas de los Canonigos, y con el mismo arreglo proceden los fundamentos, de que se valen.

84 Les parece poco inferir la quasi possession de presentar en una Capellanìa de Pedròs, por tenerla en otra de el mismo Fundador, y de iguales condiciones; y aspiran à lograrla en otra muy distante, y de Fundador distinto. Pero es la dicha de los Racioneros tan escasa, que aunque fuera valida la ilacion de uno, à otro caso, (que se niega) quedarìan vencidos.

85 Concurrieron à votar los Racioneros en la presentacion ultima del segundo Organista *con contradiccion de dos Canonigos.* (111) *Sin alguna de los Racioneros, nombraron despues los Dignidades, y Canonigos solamente quatro Capellanes para las quatro Capellanìas de el Numero de segundo Coro.* (112) Si por haver votado los Racioneros, (*con contradiccion de dos Canonigos*) *en una Capellanìa* de distinto Fundador, pretenden votar en las *dos presentes*; quanto mas deberàn repugnarlo los Dignidades, y Canonigos, que votaron *despues QUATRO* con entero consentimiento de los Racioneros?

86 Es muy recomendable à favor de los Dignidades, y Canonigos la provision de las quatro Capellanìas del Numero, con exclusion, y aquiescècia de los Racioneros, por la clausula de su fundacion. Por ella se concediò à los Ilustrisimos Prelados, y à el *Cabildo*, y *Canonigos de esta Santa Iglesia* la eleccion, y remocion de dichos quatro Capellanes: (113) luego tacitamente confiessan los Racioneros, que no son comprehendidos en la voz *Cabildo* de esta fundacion, por el mero hecho de no haver votado en dichas *quatro Capellanìas.* Y tambien, que los nombramientos, y presentaciones no son *de govierno economico.*

87 Baste yà de respuestas indirectas, para que con las directas acaben de conocer los Racioneros, que sus pretensiones carecen de fundamento legal. Pero adviertase antes, que es despreciable el efugio de que su consentimiento fuè efecto de las violencias, que, suponen, experimentaron en la vacante. Lo primero: porque en tiempo de vacante fueron las provisiones de las dos ultimas Capellanìas de Pedròs, y para custodia de sus aprehendidos derechos

chos

(110) *Testim.* I.

(111) *Testim. prox. cit. Acuerdo* 33.

(112) *Ibidem. Acuerdo* 28. *y* 29.

(113) *Testim.* G. ibi: *Per Rmum. Dominum Episcopum Oriolen. pro tempore existentem, & CAPITULUM, & CANONICOS dictæ Ecclesiæ.*

chos hicieron mil protextas. (114) Lo ſegundo: porque en Sede plena, ſin protexta, ni contradiccion alguna de los Racioneros, nombraron los Dignidades, y Canonigos à Joſeph Berenguèr para la Capellanìa afecta à la voz de Cõtra-Alto. (115.)

88 Para obtener manutencion por comun opinion de los Autores, ſe requiere neceſſariamente la real, y actual poſſeſsion, *vel quaſi* de qualquiera coſa, ò derecho en que ſe pretende la manutencion; (116) con la preciſſa condicion de que ſe pruebe dicha poſſeſsion, *vel quaſi* en el caſo miſmo en que ſe intenta. De modo, que no puede tener extenſion à otros actos, aunque ſean de la miſma eſpecie. (117)

89 Haſta la preſente vacante ninguna otra ſe ha verificado deſpues de la ereccion de los Racioneros, en las Capellanìas ſobre que ſe diſputa. *Don Franciſco Miròn fuè preſentado por los Dignidades, y Canonigos para la de Doña Violante Terrès, y la obtuvo deſde* 18. *de Marzo de* 1729. *haſta el de* 1761. *que la renunciò.* (118) *El Licenciado Franciſco Alzamora obtuvo la de Pedròs* mediante el nombramiento de los Dignidades, y Canonigos *deſde el dia* 20. *de Abril de* 1739. *haſta el año de* 1761. (119) Y haſta el dia 12. de Julio de 1748. no empezaron à uſar de el voto los Racioneros. (120)

90 Dònde pues hallan eſtos la quaſi poſſeſsion que alegan? Y en què derecho fundan, que la poſſeſsion, *vel quaſi* de preſentar en unas Capellanìas baſta, para continuarla, preſentando en otras diſtintas, como ſon las ſobre que ſe litiga? Bien claro eſtà, que ſu inceſſante afan de preheminencias es el unico apoyo de ſus idèas.

91 Hace tantas ventajas el Derecho de propriedad à el de poſſeſsion, que quando claramente conſta de el Derecho de el proprietario por confeſsion de parte, ò inſtrumento publico, ningun poſſeedor debe ſer manutenido, ò amparado en la poſſeſsion: (121) luego conſtando claramente, que à los Canonigos compete la propriedad de el Patronato que ſe controvierte, (aſsi por

(114) *Teſtim.* H. *Acuerdo* 13. *y* 15.

(115) *Ibid. Acuerdo* 23.

(116) Poſtio *de Manut. Obſerv.* 15. *n.* 16. Menoch. *de Retin. Rem.* 3. *n.* 256. Fontanela *de Pact. Nupt. clauſ.* 7. *gloſſ.* 3. *p.* 10. *n.* 31. Roderic. *de Ann. Redit. lib.* 1. *q.* 17. *n.* 53. Begnud. *verb.* Manutentio, *n.* 1. 11. & 16. *cum comm. DD.*

(117) *Poſt. ubi ſupra n.* 3. Begnud. *verb.* Ultimus ſtatus *n.* 14.

(118) *Teſtim.* J. *y* K.

(119) *Teſtim.* H. *Acuerdo* 9. *y* 17.

(120) *Teſtim.* H. *Acuerdo* 30.

(121) Vàs *Theatrum Juriſprudentiæ p.* 1. *c.* 51. *n.* 97. ibi: *Cum clare conſtat de titulo adverſarii nemo manutenendus eſt.* Begnud. *verb.* Ultimus ſtatus *n.* 13. ibi: *Ultimus ſtatus non relevat, ubi non eſt legitime præſcriptus, & ex inſtrumento publico conſtat de non jure habentis ultimum ſtatum pro ſe, quia poſſeſſorium abſorbetur à petitoria.*

por publicos instrumentos,(122) como por confession de la parte adversa) ningun recurso queda à los Racioneros para hacer efectivos sus deseos : especialmente en el presente caso , en que , por no haverse verificado nombramiento , ni presentacion , *res est integra.* (123)

92 Contraigamonos mas à nuestro caso. Llega el Cardenal de Luca à tratar de la simultanea quasi profession de presentar, y dice ; que quando el verdadero Patrono admite à otro , para que presente cumulativamente , se perjudica , y constituye à el admitido en la quasi possession de presentar ; porque suponiendo , *que sabe el verdadero Patrono , que no lo es aquel , à quien admite, se entiende , que concede à el admitido la participacion de el uso , ò exercicio de su derecho de nombrar , y presentar EN VIRTUD DE UNA TACITA , O IMPLICITA DONACION* : para cuyo efecto supone tambien , *que el admitido , ò donatario debe aceptar con noticia de que no le corresponde por derecho el de nombrar , y presentar cumulativa , ò simultaneamente.* (124)

93 Uno , y otro supuesto son essencialissimos para la consistencia de la referida *oculta , ò implicita donacion.* El primero : porque creyendo el verdadero Patrono , que tambien lo era el admitido , le falta la voluntad , y animo deliberado de donar. (125) Y en duda no se presume donacion, (126) porque qualquiera , se discurre , que trata de enriquecerse , y no de dissipar sus bienes. (127) El segundo : porque antes de la aceptacion no queda perfecta la donacion ; (128) y assi puede moderarse , mudarse , y revocarse del todo por el donante. (129)

94 Uno , y otro supuesto , ò requisito faltan en nuestro caso. El primero : porque nada cuidan mas los Dignidades , y Canonigos , que tener à raya las pretendidas intrusiones de los Racioneros , para que no excedan los limites de el Privilegio de la Bula de su ereccion. El segundo : porque muy lejos de persuadirse los Racioneros , à que no les compete por derecho la facultad de nombrar , y presentar en las vacantes de las Capellanìas , ò Beneficios , intentan de varios modos probar todo lo contrario. De donde se sigue , que , *admisso , & non concesso,* que tuvieran la quasi possession , para nada les aprovecharìa. (130)

95 Con mas visos de razon solicitan probar los Racioneros , que tienen voto en los nombramientos de

(122) *Testim.* A. *y* B.

(123) Card. de Luca, *de Jur. Patron. disc.* 62. *n.* 12.

(124) *Idem loc. cit. disc.* 63. *à n.* 1. *usque ad* 4. *inclus.*

(125) Reiff. *in Jus Can. lib.* 3. *tit.* 24.

(126) L. 25. D. *de Probat.*

(127) Barbos. *de Axiom. usu freq. verb.* Donare *n.* 20.

(128) *L.* In omnibus 25. *D. de Obligat. & Action.*

(129) *L.* Absenti 10. *D. de Donat.*

(130) Card. de Luca, *ubi supr. disc.* 63. *à n.* 1. *usque ad* 4. *inclus.*

de las Capellanìas de Pedròs, reſpecto de haver votado en la fundacion de la ultima; (131) porque, atendidas las Deciſiones de el Derecho, expueſtas en la Parte ſegunda de eſte Informe, *de juſticia* les compete el Patronato, ſiendo Fundadores.

96 Satisfaceſe de dos modos eſta dificultad. El primero: negando el Hecho de haver votado en la fundacion de la citada Capellanìa: porque al miſmo tiempo que ſe fundò, ſe tratò de el aumento de las *Doce Doblas*, (132) en que ſin alguna duda tienen los Racioneros conocido interès, y *voto* por ſer de *govierno economico.* Fuè por lo miſmo acto equivoco, que debiendo entenderſe con reſpecto *à el aumento de Doblas ſolamente*, no prueba ſu intēto.

97 El ſegundo: permitiendo el Hecho, y negando la ilacion. Lo mas que entonces probarìa el argumento, (à viſta de las doctrinas antecedentes) ſerìa, que podrìan votar los Racioneros en los nombramientos de las vacantes de la Capellanìa miſma, en cuya fundacion intervino ſu voto, y no en las anteriormente fundadas: luego, ſiendo las dos Capellanìas, ſobre que ſe litiga, anteriores, y diſtintas de la que ſe fundò, interviniendo el voto de los Racioneros, no mejoran de ſuerte con la inſtancia. Y quando fuera eficaciſsima prueba, no tranſcenderìa à la Capellanìa de Doña Violante Terrès, ni à alguna otra, que no fuera de Pedròs.

(131) *Teſtim.* H. *Acuerdo* 11. *y* 12.

(132) *Idem. Teſtim. y Acuerdo.*

98 Pero ſepan los Racioneros, que aunque ſe litigàra preciſſamente ſobre el Patronato de la miſma Capellanìa, en cuya fundacion votaron, no deben concurrir para el nombramiento de Capellan. Eſtablece por regla general el Emo. Cardenal de Luca, que por la *Fundacion, Conſtruccion*, y *Dotacion* de Igleſias, ò Beneficios ſe adquiere *de juſticia* el Patronato. (133) A continuacion pone varias limitaciones. La primera es, *quando alguna de las referidas cauſas no procede de mera, y expontanea voluntad de el que la hace, y sì por neceſsidad en cumplimiento de otra voluntad.* (134)

99 Aſsignando por razon, que ninguna gracia hace, quien paga lo que debe: y que el Patronato permitido à los Legos, por benignidad de la Igleſia Catholica, es un aliciente, para que funden, y doten Igleſias, y Beneficios; cuyo motivo ceſſa enteramente en el

H que

(133) Card. de Luc. *de Jur. Patr. diſc.* 55. *n.* 2. ibi: *Tripliciter autem* de Juſtitia *acquiritur jus Patronatus, nempe CONSTRUCTIONE, DOTATIONE, ET DATIONE SOLI.*

(134) Luca *eod.loc.n.*12. ibi: *Præmiſſa vero circa acquiſitionem ex dictis cauſis FUNDATIONIS, DONATIONIS, vel SOLI plures recipiunt limitationes, vel declarationes. Primo ſcilicet, UBI NON EX VOLUNTATE, SED EX NECESSITATE, ATQUE IN ALIENÆ VOLUNTATIS EXECUTIONEM ID FIAT.*

que funda por cumplimiento de agena voluntad. (135) Esto mismo se verifica en el caso alegado por los Racioneros: pues no procedieron en dicha fundacion con libre, y franca voluntad; y sì en cumplimiento de la de Don Thomàs Pedròs, que mandò hacer las referidas fundaciones. (136)

100 Inferiràn los Racioneros, siendo la immediata limitacion transcendental à los Dignidades, y Canonigos, que tampoco estos podràn hacer los nombramientos en las vacantes de las Capellanìas, que han fundado. A la verdad, si los Dignidades, y Canonigos hicieran dichos nombramientos, sin otro titulo, que el de *Fundadores*, era indissoluble la dificultad. Pero *fundando su derecho*, para hacer los mencionados nombramientos, *en el Patronato, virtual, y privativamente reservado à ellos, mediante la donacion, que de todos sus bienes hizo Don Thomàs Pedròs;* (137) queda elidida su eficacia, y persuadido lo mucho que se distinguen unos, y otros executores.

101 A vista de las anteriores doctrinas, textos, y autoridades, que las comprueban, resultan eficazmente probadas las principales proposiciones de este Informe, reasumidas en el siguiente

COMPENDIO.

102 ADquiriò el Cabildo de esta Santa Iglesia el Patronato, que se disputa, antes de la ereccion de los Racioneros. (138) El Privilegio de el *voto*, concedido à estos por la Bula de su ereccion, fuè ceñido al *govierno economico solamente*. (139) No son de *govierno economico* los nombramientos, y presentaciones; y assi por el punto 59. de la Real Cedula no se concede à los Racioneros votar en todas. (140) La facultad de votar en algunas provino, y se fundò en la *omnimoda similitud*, que parecia establecida en dicha Bula entre estos Racioneros, y los de Cartagena. (141)

Por

(135) Card. de Luca, *prox. cit. n.* 12. ibi: *Quoniam non præstat beneficium, qui debitum impendit; ac etiam, quia introductio juris Patronatus Ecclesiarum, & beneficiorum in laicis, habet rationem allectionis ad fundandas, vel dotandas Ecclesias, & beneficia, quæ ratio cessat in eo, qui coactus, vel cogendus id agit.*

(136) *Test.* B. ibi: *A efecte de fundar, è instituir en la Iglesia Cathedral de dita Ciutat DOTSE DOBLES ::: Y del que sobrarà TANTES CAPELLANIES ::: QUANTES INSTITUIRSE PODRà.*

(137) *Ibid.* ibi: *Tots los bens per mi donats, y lo que de aquells se avrà aumentàt, sia, vinga, y pertania al Illustre* Capitol, y Canonges de la Ciutat de Oriola.

(138) *A numero marginal* II. *usq. ad* 17.

(139) *A numero marginal* 19. *usque ad* 34.

(140) *A numero* 43. *usque ad* 50.

(141) *A numero* 50. *usque ad* 52.

Por el Breve Declaratorio de la misma quedò destruìda la *omnimoda similitud*, que aparecia. (142) No pueden los Racioneros ser comprehendidos en las clausulas de las fundaciones anteriores à su ereccion. (143) Aunque se comprehendieran, no pueden votar en las presentaciones de las Capellanìas, cuyo Patronato se litiga. (144) El compromisso de los Dignidades, y Canonigos, y los Racioneros, se dirige à la decision de la propriedad de dicho Patronato, y no de la quasi possesion de presentar. (145) No haviendo vacado en el tiempo, que hay Racioneros, las Capellanìas, que han motivado este Informe, (146) alegar quasi possesion de nombrar, y presentar en sus vacantes es poca inteligencia, (147) ò falta de verdad.

103 Como en opinion de todos los Autores, està el Juez obligado à juzgar *secundum allegata*, *& probata* en assumptos no criminales, ha sido inexcusable molestar à V. I., exponiendo à su alta comprehension lo contenido en este Informe; para que inteligenciado mas, y mas de los Hechos, de donde dimana la justicia, que asiste à los Dignidades, y Canonigos, se sirva mandar, que estos hagan privativamente los nombramientos, y presentaciones en las vacantes de todas las Capellanìas; y à los Racioneros, que se abstengan en adelante de sus injustas pretensiones: haciendoles vèr el engaño, que han padecido, para que no fomenten las discordias, que impiden la tranquilidad, que deben observar todos los Sacerdotes, y con mayor obligacion los de caracter mas distinguido.

104 Assi lo esperan los Dignidades, y Canonigos de la piedad, y justificacion de V. I., à cuya disposicion se ofrecen con la mas rendida obediencia, y obsequioso respeto, rogando à nuestro Señor prospere la importante vida de V. I. para perpetuo establecimiento de la paz en esta Santa Iglesia, y universal consuelo de todo su Obispado, &c.

Doct. Don Miguèl Joseph de Castro, y Real.

---

(142) *Numero* 51. *&* 52.
(143) *A numero* 56. *usque ad* 62. *& numero* 86.
(144) *Numero* 53. 58. *&* 59.
(145) *Num.marg.* 63.64.65. *&* 66.
(146) *Numero* 68. 69. *&* 89.
(147) *Numero* 88.

TESTIMONIOS.

TEST. A.



Rancisco Liminiana, y Thomàs, Notario Apostolico, Secretario de los Ilustres Señores Deàn, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedràl de esta Ciudad de Orihuela, certifico, y doy fé: que en el Archivo de la referida Santa Iglesia se halla en debida forma autentico, y fé faciente un Registro, Prothocòlo de Escrituras publicas, que en el año 1605. se otorgaron, al parecer, por ante Luis Angùlo, Notario, y Escrivano, que fuè de esta Ciudad; y entre otras se encuentra una de Testamento, que suena otorgado por Violante Terrès, muger de Isidro Masquefa, en el dia 28. de Septiembre de el citado año 1605. extendido en *Idioma Valenciano*; y entre las Clausulas, que contiene dicho Testamento, se hallan en el mismo Idioma las siguientes.

1 ITem: Vull, y man, que après si emòrt de el dit Isidro Masquefa marìt meu, sia instituida, y fundada en la dita Sta. Esglesia de Oriola, en la dita mia Capèlla de Nostra Sra. del Rosér, à hon estarà soterràt lo meu cos, com ab lo presént nunc pro tunc funde, è instituhèixch un simple, perpetuo, y Ecclesiastich Benifét, eo Capellanìa, sots invocatiò, y en lo dit Altar, y Capèlla de Nostra Sra. del Rosér ::: Y nomène per primer Capellà de dit Benifét, eo Capellanìa à Sans fill del quondam Gaspar Sans del Ala per ser aquell mon Deute, y Parènt ::: Y aiximateix ::: *deixe per* PATRONS DE AQUELLA ALS PABORDE, Y CAPITOL DE DITA Sta. ESGLESIA DE ORIOLA ::: *ab condiciò, que aquells en qual se vol vacante de dit Benifét, eo Cepellanìa ayen de nomenàr en Capellà Parènt meu, si ni aurà, lo qual aya de preferir als, que no seràn Parènts*: donantlos als tals PATRONS tot lo poder, è facultàt, que à semblànts PATRONS conforme à drèt, y justicia sels sol, y acostùma donar, y atribuir.

2 Y Lo que sobrarà llimpio vull, que lo dit PABORDE, y CAPITOL hotinga en son poder, y ohaya de carregàr à sensáls en lloch tut, y segúr; y de la renda de tot lo de sus dit, vull que cascùn añi escasen una, dos, tres, y tantes orfenes, quant vastarà cascùn añi la renda, ab tal que qual se vulla orfana no se li aya de donar sino tan solamént vint lliures pera obs de son matrimoni; les quals orfenes cascùn añi ayen de ser nomenades per lo dit PABORDE, y CAPITOL: y que aquelles tals orfenes sien criades, ò filles de criades de ma casa, les quals vull sien preferides, y hayen de preferir en qual se vulla nominaciòns, que se ayen de fér ab altres persones, que es voldràn oposar, y no habènt orfenes, sino que sols hagues Doncelles filles de criades, en cara que no sien orfenes, vull que à les tals se les done aiximateix la dita almòina de dites vint lliures.

3 Y Que de la sort principal de la dita Almòina lo dit CAPITOL prenga cent lliures de dita moneda, les quals aya de carregar en lloc tut, y segùr, y la renda de aquelles, que seràn deu lliures, les converteixca lo dit CAPITOL cascùn añi en pagar als que tendràn dita Administratiò sos treballs cascùn añi. Y tenìnt efecte tot lo de sus dit, deixe per hereva à lo dita Administraciò, y en Administrador de aquella al dit CAPITOL, pera que en tot, è per tot dit CAPITOL pose en execuciò tot lo per mi dispòst, y ordenàt lo presént mon testamént.

TEST-

TEST. B.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que en el Archivo de dicha Santa Iglesia existe un Libro de folio entero con tapas de pergamino, titululado: *Administracion de Pedròs*; y que en èl se halla un Instrumento autentico, y fé faciente de la Donacion, que *de todos sus bienes* hizo Don Thomàs Pedròs, natural de esta Ciudad, en favor de los Padres Cartujos, y autorizò Pedro Torrecillas, Escrivano de la Ciudad de Valencia en 5. de Marzo de 1639. *con condicion, que havian de fundar dentro de los terminos Generales de esta Ciudad de Orihuela; y no lo haciendo, ó desertando, passassen à los Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la referida Santa Iglesia, para fundacion de diferentes Pias Memorias en la misma Santa Iglesia.* Y entre las clausulas, que incluye el citado Instrumento, extendido en Idioma Valenciano, se halla una del tenor siguiente.

ITem: Si per algun temps se intentàs mudar lo dit convènt à altra part fora dels Murs generals de la dita Ciutàt de Oriola, à hon se ha de fundar, erigir, y constituir, y agregar los bens per mi donàts de la presént Donaciò, pera dit efecte, en cara que sia ab Indults, y Buletos Apostolicos, y Decrèts de sa Santitàt: En dits casos, y en qual se vol de aquells, y no en altres alguns, *tots los Bens per mi donàts, y lo que de aquells se aurà aumentàt, sia vinga, y pertània al* ILLtre. CAPITOL, *y* CANONGES *de la Ciutàt de Oriola, à efecte de fundar, è instituir en la Iglesia Cathedràl de dita Ciutàt* DOTSE DOBLES celebradores per anima mia, de mos Pares, y dels meus, y de tots los fills defúnts tots añis, y perpetuamént, una en cascùn principi de mes: y del que sobrarà TANTES CAPELLANIES ab renda cascuna cascùn añi, de cinquanta lliures, QUANTES INSTITUIRSE PODRA.

TEST. C.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que el Señor Don Miguel Joseph de Castro, y Real Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia, me ha exhivido una Copia autentica, y fé faciente de la Bula del Señor Benedicto XIV. sobre la ereccion de Racioneros de la referida Santa Iglesia, expedida en Roma *apud Sanctam Mariam Majorem* à 30. de Enero de 1747. Y entre las Clausulas, que contiene, una es como se sigue.

AC in eadem Ecclesia Oriolen prædicta sex Beneficia, pro quatuor videlicet ex eis Hebdomadariis, & pro reliquis duobus Diaconatu, & Subdiaconatu respectivè, ut prefertur nuncupata, quæ propriam Præbendam in eadem Ecclesia Oriolen habere dignoscuntur, & cujus Præbendæ occasione lites, seu controversiæ etiam aliquando viguerunt, ac reliquas sex alias Capellanìas Regias, ut præfertur, nuncupatas in dicta Ecclesia Oriolen, ut præfertur, fundatas (dicto tamen jure Patronatus favore nunc, & pro tempore existentis Hispaniarum Regis Catholici quoad illas firmo, & illeso, ut antea remanente) respectivè in duodecim integras portiones ejusdem Ecclesiæ Oriolen CUM VOCE, & VOTO IN GUVERNIO ECONOMICO TANTUM: *Attento quod, ut pariter accepimus, unica Mensa Capitularis, & unica Bursa, & Masa communis pro omnibus Dignitatibus, Canonicis, & Capellanis Regiis nuncupatis, prædictis constituta reperitur; non tamen cum* VOCE, *&* VOTO *in electionibus, & aliis quibuscumque actibus Capitularibus guvernium hujusmodi non respicientibus juxta normam in omnibus, & per omnia, quæ servatur in Ecclesia Carthaginen*, pro duodecim Clericis, seu Presbiteris futuris, integris Portionariis dictæ Ecclesiæ Oriolen illique, ejusque Coro, & functionibus Ecclesiasticis inservire debentibus.

TEST. D.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que dicho Señor Doctoral me ha exhivido un Trasump-

ſumpto autentico, y fé faciente del Breve Declaratorio de la expreſſada Bula de el Señor Benedicto XIV. ſobre ereccion de Raciones, ſu data en Roma *apud Sanctam Mariam Majorem* à 7. de Julio, año 15. de ſu Pontificado. Y que en èl ſe halla la ſiguiente clauſula.

CUM autem Pater Sancte Portionarii præfati pretextu ereccionis & inſtitutionis præfatarum jactitent ſe execuatos exiſtere Portionariis predictæ Eccleſiæ Carthaginen qui forſam gaudent jure ferendi ſuffragium in electionibus Vicarii Capitularis tempore Vacationis Sedis Epiſcopalis Carthaginen ac propterea ſibi uti Portionariis Regiis nuncupatis dictæ Eccleſiæ Oriolen jus hujuſmodi ferendi ſuffragium in electione Vicarii Capitularis tempore Vacationis Sedis Epiſcopalis Oriolen competere pretendebant Hincque devoti ejuſdem S. V. Oratores moderni *Dignitates ac Capitulum & Canonici* prefatæ Eccleſiæ Oriolen ad tolendam de medio omnem dubietatem quæ ſuper conceſſione hujuſmodi in poſterum exoriri poſſet & ne novæ lites & graves emergant diſentiones tempore potiſsimum quo Eccleſia Oriolen ſuo Paſtore viduata reperiatur plurimum cupiant infraſcriptæ declarationis preſidio ab eadem S. V. & Sede Apoſtolica prefata ut infra benignè communiri ſuplicant igitur humiliter eidem. S. V. oris præfati quatenus eis in premiſsis oportune providendo ac ſpecialem gratiam faciendo *mentis & intentionis ejuſdem S. V. non fuiſſe Portionarios Regios nuncupatos prefatos ipſius Eccleſiæ Oriolen equiparare Portionariis dictæ Eccleſiæ Carthaginen in jure* (quatenus eis forſam competat) *ferendi ſuffragium in Vicarii Capitularis aliiſque electionibus, & actibus guvernium economicum præfatum non reſpicientibus declarare & quatenus opus ſit jus hujuſmodi Portionariis Regiis nuncupatis prefatis ejuſdem Eccleſiæ Oriolen minime competere dicta Apoſtolica Authoritate perpetuo ſtatuere atque decernere* necnon preſentes ſemper validas, & efficaces exiſtere & fore ſuoſque plenarios & integros effectus ſortiri & obtinere & ab omnibus & ſingulis ad quos nunc quomodolibet ſpectat, & pertinet & pro tempore ſpectavit, & pertinebit in futurum firmiter & inviolabiliter obſervari debere nec ullo unquam tempore ex quocumque capite quamtumbis juridico vel qualibet cauſa quamtumbis legitima & privilegiata de ſubrepionis, vel obreptionis ſeu nullitatis aut invaliditatis vitio ſeu intentionis S. V. aut alio quamtumbis magno ſubſtantiali ſubſtantialiſsimo & inexcogitato ac inexcogitabili defectu notari impugnari aut in jus vel controverſiam vocari poſſe nec ſub quibuſvis ſimilium vel diſsimilium gratiarum revocationibus ſuſpenſionibus limitationibus derogationibus aut aliis contrariis diſpoſitionibus per eamdem S. V. & ſucceſſores ſuos Romanos Pontifices pro tempore exiſtentes ſub quibuſcumque verborum expreſsionibus & formis ac cum quibuſvis Clauſulis & Decretis, etiam motu ſimili & ex certa ſcientia & de Apoſtolicæ poteſtatis pro tempore quomodolibet conceſsis comprehendi vel confundi ſed ſemper habilis excipi & quoties ille emanabunt toties in priſtimum & validiſsimum ſtatum reſtitutas repoſitas, & plenariè reintegratas ac de novo & ſub quacumque poſteriori data per dictos preſentes ac pro tempore exiſtentes *Dignitates ac Capitulum & Canonicos* prefatæ Eccleſiæ Oriolen quandocumque eligenda conceſſas eſſe & fore ſuoſque plenarios & integros effectus ſortiri, & obtinere ſicque & non alias per quoſcumque Judices etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales etiam delàtere Legatos Vice-Legatos dictæque Sedis Nuntios & quoſlibet alios quavis Authoritate poteſtate prerrogativa, & Privilegio fungentes ac honore & preeminentia fulgentes judicari & definiri debere irritumque etiam decernere litteraſque Apoſtolicas prefatas, ut prefertur expeditas hic pro expreſsis & inſertis habere dignemini de gratia ſpeciali non obſtante quatenus opus ſit ejuſdem S V. & Cancelariæ Apoſtolicæ regula de jure queſito non tolendo aliiſque Conſtitutionibus & Ordinationationibus Apoſtolicis dictæque Eccleſiæ cum juramento roboratis ſtatutis privilegiis quoque Indultis & Litteris Apoſtolicis quibuſvis perſonis in genere vel in ſpecie aut alias in contrarium premiſſorum forſam quomodolibet conceſsis confirmatis & innovatis quibus omnibus ut ſi de illis eorum tenores illis alias per manſuris latiſsimè & pleniſsimè ac ſpecialiter & expreſè necnon oportune & validè premiſſorum effectum hac vice dumtaxat derogare S.V. placeat ceteriſque contrariis quibuſcumque cum clſuiaus oportunis, plenitudine. ⧖

FIAT, UT PETITUR P.

TEST.

TEST. E.

ASsi mismo certifico y doy fé, que en el Archivo de la referida Santa Iglesia se halla una Real Cedula en razon de la ereccion de Racioneros, expedida en Aranjuèz à 24. de Junio de 1751. la qual incluye diferentes Puntos, de los quales uno es el 59. y otro el 69. cuyo thenor con Cabeza, y Pie de la Citada Real Cedula es como se sigue.

CABEZA.

EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Yà sabeis, que à instancia del Rey mi Padre, y Señor, y mia, por Bula expedida en Roma à 30. de Enero de 1747. vino su Santidad en erigir en Raciones seis Prebendas de essa Cathedràl, que fueron las de los quatro Hebdomadarios, y de los dos Beneficiados Diaconil, y Suadiaconil; y assi mismo seis de los doce Capellanes Reales, segun mas latamente se contiene en la expressada Bula; *previniendo, que esta creacion se hiciesse con arreglo en todo, y por todo à la pràctica de la Iglesia Cathedràl de Carthagena.* Y haviendoseos cometido la execucion de dicha Bula, subdelegasteis en vuestro Provissor Don Miguèl Morote Guerrero, ante quien los Racioneros expusieron 74. Puntos, ò Dubios, sobre la pràctica de la misma Bula, de que el Provissor diò cuenta à mi Consejo de la Camara, con justificacion, en 15. de Enero de 1749. *Y fuè acordado, que para arreglar dichos 74. Puntos conforme à la pràctica de la Iglesia Cathedràl de Carthagena, siguiendo el thenor de la Bula Pontificia,* informasse su Cabildo de lo que en ella se observaba, y qual era su pràctica sobre cada uno de dichos 74. Puntos. Y haviendo constado de èlla por informes justificativos, que hizo el expressado Cabildo de Carthagena en 23. de Junio de 1749. y en seis de Abril de este año: visto todo en el proprio mi Consejo de la Camara con lo expuesto por mi Fiscal: Por decreto de 5. de Mayo proximo passado he venido en declarar, que sobre cada uno de dichos 74. Puntos, se ha de observar perpetuamente en essa Iglesia Cathedràl lo mismo, que en la de Carthagena, que con lo que yo he declarado, en quanto à lo que no consta, ò no he practicado en èlla, es todo en la forma siguiente.

PUNTO LIX.

EN las Capellanias, y Obras pias votaràn los Racioneros, no habiendo en la Fundacion Clausula, que prevenga, que no pueden votar sino los Dignidades, y Canonigos.

PUNTO LXIX.

EN las Vacantes de la Mitra gozaràn los Racioneros de voto, para la eleccion, y nombramiento de los Ministerios, Cargos, y Oficios, que se proveen por el Cabildo, en los quales no solo podràn ser elegidos los Racioneros, sino tambien otras Personas, que no sean dependientes de el Cabildo.

PIE.

Y Para que todo lo referido tenga puntual observancia ohora, y en adelante, sin que con ningun motivo padezca alteracion alguna, *por ser conforme à la mente de su Santidad*, y à mi Real intencion; he tenido por bien rogaros, y encargaros contribuyais à èllo por vuestra parte; y que hagais presente à el Venerable Deàn, y Cabildo esta mi Real Cedula, para que por la suya concurra à lo mismo, como lo fio de vuestro celo, y del suyo, al servicio de Dios, y mio, por dirigirse à la paz,

Y,

y quietud de todos los Indibiduos de essa Iglesia Cathedràl, y à removèr, y apartar para siempre las discordias, dudas, y litigios, que en razon de todos, y cada uno de dichos 74. Puntos pudieran originarse, sino fueran assi declarados. Y estandolo, como lo estàn en esta mi Real Cedula, *consecuente à la Bula de su Santidad*, no tubiessen la perpetua, y puntual observancia, que corresponde; y en caso de que en adelante se suscite alguna duda, se ocurra pacificamente à mi consejo de la Camara para que declare lo combeniente. Todo lo qual es mi voluntad se ejecute inviolablemente, y que à fin de que siempre conste, puesta que sea en ejecucion esta mi Real Cedula, y sentandose primero en los Libros de Registro de Cabildo, se passe, y custodie original en su Archivo con la Bula de Ereccion, à que se refiere, y las demàs diligencias, Autos, y Papeles causados en este assumpto por Vos, y vuestro Provissor; entregandose una Copia autentica de esta mi Real Cedula à los Racioneros, para que les conste, y se arreglen à su observancia. Lo que serà de mi Real agrado, y en ello recibirè servicio de Vos, y del Venerable Dean, y Cabildo de essa Iglesia Cathedràl; y de quedar assi efectuado me dareis cuenta por mano de mi infrascripto Secretario. ⌶ Fecha en Aranjuèz à 24. de Junio de 1751. ⌶ YO EL REY. ⌶ Yo Don Andrès Othamendi, Secretario del Rey, nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado. ⌶ El Obispo de Siguenza. ⌶ Marquès de Lara. ⌶ Marquès de los Llanos. ⌶ Registrada. ⌶ V. M. Conforme à la Bula de Ereccion de Racioneros de la Iglesia Cathedràl de Orihuela declara 74. Puntos, ò Dubios, suscitados por los Racioneros, en quantò à su practica, segun aqui se expressa. ⌶ DE OFICIO. ⌶

TEST. F.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que en el Cabildo, que dichos Ilustres Señores celebraron en el dia 6. de Septiembre del año de 1759. se leyò una *Carta de la Real Camara*, cuya Copia queda en el Libro de Acuerdos Capitulares, y su thenor es como se sigue.

HAviendo vuelto a ver en la Camara el expediente sobre las diferencias entre Canonigos, y Racioneros de la Iglesia Cathedràl de essa Ciudad en los ultimos terminos remitidos por V. S., y los recursos de las Partes: ha acordado, que los Racioneros deben assistir à los Cabildos SIN VOTAR EN LOS ASSUMPTOS CANONICALES, QUEDANDO SUSPENSO EL VOTO POR AHORA EN LO PERTENECIENTE A LA VACANTE. Que el Cabildo no resista, ni impida en manera alguna à los Escrivanos Reales el que entren en la Sala Capitular à hacerles las notificaciones, que se ofrezcan de las Ordenes de la Camara, ù de otro Tribunal Superior con apercevimiento de las temporalidades. Que los gastos de estas dependiencias entre Canonigos, y Racioneros no deben sacarse de la Masa comun, si solamente del haber de los Canonigos. Que sobre el derecho de percibir los Racioneros las Doblas del Funeral del Obispo difunto, y demàs que se adeuden en adelante, se guarde puntualmente lo prevenido en el Capitulo 40. de la Real Cedula de 24. de Junio de 1751. Que haviendo justificado el Cabildo bastantemente la poca razon de los Racioneros en haver expuesto, que el Deàn fue nombrado por Governador sin jurisdiccion; se prevenga à dichos Racioneros procedan en adelante con mas conocimiento, y menos ligereza. Que por ahora se lebante el destierro del Canonigo Rizo, para que se restituya à su Iglesia. Y que todo lo referido lo participe yo à V. S (como lo executo) à fin de que disponga se haga saber al Cabildo, y Racioneros para su cumplimiento, dandome aviso de quedar executado. ⌶ Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30. de Agosto de 1759. ⌶ Don Agustin de Montiano, y Luyando. ⌶ Señor Don Pedro de Narvaez.

TEST. G.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que en el Libro *Fundamentum Ecclesiæ*, que existe

te en el Archivo de dicha Santa Iglesia, de folio entero con tapas de becerro, al folio 113. vuelto se halla la Clausula siguiente.

VErum cùm cedat in Divini cultus augmentum, & dictorum Canonicorum, & Capituli exonerationem, ordinandum duximus, quod ex residuo dictorum fructuum, & redituum tantùm summam, quæ ad valorem annuum centum librarum dictæ monetæ, vel circa ascendant, quatuor ex dictis Cantoribus *per Reverendissimum Dominum Episcopum Oriolen pro tempore existentem*, ET CAPITULUM, ET CANONICOS DICTÆ ECCLESIÆ *eligendis, & ad nutum eorumà movendis*; uni, qui supremam; secundo, qui altam; tertio, qui thenorem; quarto, qui bassam, voces obtineant.

TEST. H.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que haviendo reconocido los Libros Capitulares de la mencianada Santa Iglesia, llamados vulgarmente, *Dietarios*, donde están extendidos, y alargados los Cabildos, que dichos Ilustres Señores han celebrado desde el año de 1717. hasta el presente, se hallan en los citados Libros los Acuerdos siguientes.

ACUERDO PRIMERO.

SOBRE LAS CAPELLANIAS DE PEDRÒS

EN 2. DE ENERO DE 1717.

DEcreverunt por tercer tratado: Que para mayor culto de la Santa Iglesia, y assistencia de los Señores Capitulares, se funden dos Capellanìas, *ad nutum à movibles*, de las Rentas de Pedròs para dos Ecclesiasticos Celadores de dicha Santa Iglesia, segun està resuelto en los dos Cabildos generales antecedentes, con los gravamenes, que el Ilustre Cabildo pondrà con facultad de añadir, ò quitar obligaciones. Siendo para dichos Empleos preferidos los hijos de esta Ciudad, en caso de igualdad de meritos.

ACUERDO SEGUNDO DE 28. DE FEBRERO DE 1718.

DEcereverunt etiam: Haviendo precedido combocacion, y votado por votos secretos, haciendo escrutinio en la forma acostumbrada, que nombran por Beneficiado de la Capellanìa de Pedròs *ad nutum à movible* afecta al Oficio de Celador, y llevar el Quadrante de la celebracion de Missas en esta Santa Iglesia por tiempo de un año el Licenciado Juan Diaz Presbytero, con la renta de 50. libras, que pagarà el Mayordomo por mesadas, con tal que haya de assistir à la Iglesia todas las mañanas del año, esto es, desde Septiembre hasta Mayo, desde las sitte; y desde Mayo hasta Septiembre, à las cinco; y de tarde solamente los Domingos, Fiestas, y Sabados.

ACUERDO TERCERO DE 12. DE MAYO DE 1718.

DEcreverunt etiam: Que se convoque, para oìr la Relacion del Señor Doctoral, en punto del Decreto de las Capellanìas de Celador, y del Archivo, y oìda, tratar, y resolver para nombrar Capellàn del Archivo.

ACUERDO QUARTO DE 20. DE JUNIO DE 1718.

DEcreverunt etiam: Haviendo precedido convocacion, que confieren las Capellanìas *ad nutum* del Archivo al Licenciado Joseph Lozano por un año solamente, que

que ha de empezar en el dia de San Juan proximo, y fenecerà en el de 1719. y reservandose el Ilustre Cabildo la facultad de rebocar dicha eleccion, y hacer otra de nuevo.

ACUERDO QUINTO DE 27. DE ENERO DE 1731.

DEcreverunt: Haviendo precedido combocacion en la forma ordinaria, que se funde una Capellanìa *ad nutum* de las Rentas de Pedròs, con la obligacion de asistir al Coro, cuidar de los Papeles de la Administracion, y demàs concerniente, con la renta de cincuenta libras; y que se asigne à Joseph Lidòn segundo Amanuense de la Contadurìa, y Archivo.

ACUERDO SEXTO DE 17. DE AGOSTO DE 1733.

DEcreverunt etiam: Haviendo precedido combocacion expecial, que el Licenciado Jayme Arques entre en la Contadurìa, para enseñarse, y conociendose, que pueda aprovechar, continuarà: Y que respecto de hallarse Mosén Alegre con la carga de los Ginetes, y otras cosas de dicha Contadurìa, se valga este de la persona, que quisiere, para que le ayude, y se satisfaga de las mesadas de Mosén Lidòn.

ACUERDO SEPTIMO DE 13. DE ABRIL DE 1739.

DEcreverunt: Haviendo precedido combocacion, y votado en escrutinio, que nombran al Licenciado Joseph Pastòr para el emplèo de Celador, que exercìa Mosén Juan Diaz; y para llevar el Quadrante, segun lo llevaba dicho Mosén Juan Diaz (excepto el pagar las Missas, y Entierros, porque esto ha de ser del cargo del Mayordomo) con el salario de cincuenta libras.

ACUERDO OCTAVO DEL MISMO DIA 13. DE ABRIL DE 1739.

DEcreverunt: Haviendo votado en la forma referida, que nombran por segundo Celador al Licenciado Francisco Alzamòra, Presbytero, con *salario*. A los Señores Doctoràl, y Palomino vean, y reconozcan las Rentas de Pedròs; para que de estos efectos cobre dicho *salario*, con la obligacion dicho Francisco Alzamòra de suplir, y executar quanto el Ilustre Cabildo le ordene, y mande; y durante la voluntad del Ilustre Cabildo.

ACUERDO NONO DE 20. DE ABRIL DE 1739.

DEcreverunt: Haviendo oìdo la Relacion del Señor Palomino, y Señor Doctoràl, de la Renta que de la Aministracion de Pedròs se puede asignar al Licenciado Francisco Alzamòra, y que por dicha Relacion ha constado estar vacante la Capellanìa de cincuenta libras, que tenìa Mosén Nicolàs Alegre, que le asignan dicho *salario*, con la obligacion de segundo Celador, de asistir à la Contadurìa por Oficial de èlla, y de hacer todo quanto el Ilustre Cabildo le mande: Cuyo nombramiento, y asignacion de *salario* se hace durante la voluntad del Ilustre Cabildo, y no en otra forma.

ACUERDO DECIMO DE 21. DE ENERO DE 1751.

DEcreverunt: Que nombran por Celador de esta Santa Iglesia (cuyo emplèo està vacante por muerte de Mosén Joseph Pastòr) al Licenciado Joseph Lopez Alberòla, Presbytero, con el *salario*, segun, y en la forma, que estaba nombrado dicho Mosén Pastòr, con la obligacion de asistir à la Iglesia à celar todos los dias por mañana, y tarde, durante el Coro (exceptuando el Sabado por la tarde) llevar, y regir el Racional; y dar razon al Mayordomo el Sabado por la mañana, para que sepa las Missas, que debe pagar, y à que Señores, y demàs residentes; tenieodolas extendidas, y alargadas media hora antes del Coro el Sabado por la tarde, que ha de pagar dicho

cho Mayordomo, asſiſtiendo para lo que occurra al expreſſado Celador: Eſtando aſsi en eſto, como en todo lo demàs à lo que el Iluſt:e Cabildo diſpuſiere, y mandàre.

ACUERDO UNDECIMO DE 17. DE DICIEMBRE DE 1759.

HAviendo oìdo la Relacion de los Señores Maeſtre Eſcùelas, Palomino, y Seba, ſobre el eſtado de la Renta de la Adminiſtracion de Pedròs, decreverunt, que aumentan las Doblas à cinco libras cada una; y que ſe fùnde una Capellanìa de cincùenta libras, con los cargos, que pareciere al Iluſtre Cabildo; y de todo ſe obtenga Decreto de aprobacion del Ordinario. Contradicentibus. Domino Santa Cruz, & Salàr, en quanto à el aumento de Doblas.

ACUERDO DUODECIMO DE 21. DE FEBRERO DE 1760.

DEcreverunt: Haviendo oìdo el Decreto del Señor Proviſſor, con el que ha aprobado las tres Capellanìas, que havìa aſsignadas, y la otra, que ſe ha erigido, como tambien el *aumento de Doblas* de la Adminiſtracion de Pedròs, que ſe paſſe à la Contadurìa, para que en ella parezca, y conſte de lo referido. Y que ſe comboque, para nombràr Capellan para la Capellanìa, que nuevamente ſe ha aſsignado de la dicha Adminiſtracion; y para tratar lo demàs ſobre eſte aſſumpto, y otras coſas.

ACUERDO DECIMOTERCIO DE 28. DE FEBRERO DE 1760.

DEcreverunt: Haviendo votado los Señores *Dignidades*, *y Canonigos*, que no deben tener voto los Señores Racioneros en la eleccion de Capellàn de la Capellanìa de Pedròs, que en virtud de combocacion ſe ha de hacer. Contradixeron los Señores Racioneros preſentes por sì, y con los votos, que tienen; y le protextaron por ſer contra la Real Cedula de ſu Mageſtad à ſu parecer.

ACUERDO DECIMOQUARTO DEL CITADO 28. DE FEBRERO DE 1760.

DEcreverunt: Haviendo precedido convocacion, y votado los Señores *Dignidades, y Canonigos*, que eligen, y nombran por Capellàn de la Capellanìa de Pedros al Doctor Don Thomàs Arcayna, Presbytero, con la obligàcion de aſsiſtir al Coro.

ACUERDO DECIMOQUINTO DE 26. DE ENERO DE 1761.

HAviendo precedido combocacion hecha à los Señores *Dignidades*, *y Canonigos*, para proveer la Capellanìa de Pedròs, vacante por fallecimiento de Moſén Jayme Arques; oìda la Relacion del Señor Doctoràl, con todos los Acuerdos del Iluſtre Cabildo, ſobre eſte particular, y las Clauſulas de la Fundacion de dicha Capellanìa, y las demàs del miſmo Pedròs: *Decreverunt los Señores Dignidades*, *y Canonigos*, que ſe proceda à votar Canonicamente por votos ſecretos (haciendo eſcrutinio ſegun, y como ſe acoſtumbra) para nombrar, y elegir Perſona, que obtenga, y ſirva la referida Capellanìa vacante. Los Señores Miròn, y Aleſón en ſu nombre, y de los reſtantes Señores Racioneros, cuyos votos tenìan, contradixeron, y protextaron el Acuerdo, y Eleccion, que ſe iba à executar, porque no ſe les havìan repartido votos, como eſtaba prevenido por la Real Cedula de ſu Mageſtad; y repitiendo ſu protexta, y contradiccion, pidieron ſe les libraſſe de èllo teſtimonio. Y viſto por los Señores Dignidades, y Canonigos, que bien lèxos de proceder contra dicha Real Cedula, debìan por sì ſolos votar la Capellanìa, con arreglo à lo mandado en la miſma Real Cedula; y repetido con mayor claridad en la orden de la Real Camara, de 30. de Agoſto de 1759. ampliando de eſte modo lo prevenido en la ultima diſpoſicion de Pedròs, quien deſtinò parte de ſus Rentas para dichas Capellanìas muchos años antes, que huviera Racioneros: De donde ſe convence, que en ſus Clauſulas no pueden ſer comprehendidos, y por conſiguiente, que no les compêten las facultades concedidas à los Señores Dignidades, y Canonigos: Por quanto dichos Señores Racione-

reros no existian *in rerum natura*. Y con atencion à estos fundamentos se havìa votado por los Señores *Dignidades*, *y Canonigos solamente* la ultima Capellanìa, que se fundò, y confiriò à Don Thomàs Arcayna. Acordaron los Señores *Dignidades*, *y Canonigos* se proceda à votar en la misma forma la presente Capellanìa vacante, como con efecto votaron, y eligieron à *Don Francisco de los Rios*, Presbytero, y vecino de esta Ciudad, para que goze dicha Capellanìa segun està acordado por el Ilustre Cabildo. Y que à los mencianados Señores Racioneros se les libre el testimonio, que piden, con insercion à la letra de todo este Acuerdo.

ACUERDO DECIMOSEXTO DE 18. DE JUNIO DE 1761.

DEcreverunt: Que se comboque, para proveer la Capellanìa vacante de Mosén Francisco Alzamòra.

ACUERDO DECIMOSEPTIMO DE 22. DE JUNIO DE 1761.

EN este dia los Señores Racioneros presentes protextaron *el no haverles combocado* para proveer la Capellanìa de Pedròs vacante, por muerte de Mosén Francisco Alzamòra, y haverse dado la convocacion para èllo, para *solos los Señores Dignidades, y Canonigos.* ⌶ Decreverunt: Que el Señor Canonigo Don Joseph Ximenez escriba al Señor Obispo, nuestro Prelado, sobre esta Capellanìa de Pedròs, vacante, y se le consulte (con todas las noticias, y Papeles conducentes) sobre voto de los Señores Racioneros; y que en el interin se suspenda la provission de dicha Capellanìa; y al mismo tiempo se hàga presente à su Ilustrissima lo mucho que convendrìa al bien de la paz, practicasse sus buenos oficios con los Señores de la Real Camara, para que su Magestad se sirva conceder al Cabildo la licencia, ò permisso, que yà de antemano la tiene pedida, para consultar à su Santidad, y Sagrada Congregacion las dudas sobre la inteligencia de la Clausula de la Bula de Raciones, en quanto al voto de dichos Racioneros, y todas las demàs dudas, que se han ofrecido posteriormente à la Real Cedula de 24. de Junio del año 1751. sobre los setenta y quatro Puntos declarados por dicha Real Camara.

ACUERDO DECIMOOCTAVO DE 28. DE SEPTIEMBRE DE 1761. Sobre el Beneficio de Doña Violante Terrès.

HAviendo oìdo la Relacion del Señor Doctoràl sobre el Beneficio fundado en esta Santa Iglesia baxo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario por Doña Violante Terrès, que de presente se halla vacante por renuncia, que de èl hizo el Señor Racionero Miròn. Decreverunt: Que dàn comission à los Señores Doctoràl, y Salàr, para que confieran con su Ilma. el Señor Obispo, sobre si han de tener, ò no, voto los Señores Racioneros en el nobramiento de persona para su obtento.

ACUERDO DECIMONONO DE 18. DE ABRIL DE 1750. Sobre Comissiones dadas por los Señores Dignidades, y Canonigos, despues de haverse puesto en execucion la Bula de la Ereccion de los Racioneros.

DEcreverunt: Por quanto en diferentes Cabildos antecedentes estàn dadas, y conferidas al Señor Doctoràl vàrias comissiones, para la direccion, y expediente de los negocios, y dependiencias, que tiene el Ilustre Cabildo en esta Ciudad, y la de Valencia, y en las Cortes de Madrid, y Roma, del honor, lustre, preeminencias, è interesses de esta Santa Iglesia, y Cabildo; y hallandose dicho Señor Doctoràl indispuesto de mal de ojos, no puede continuar en ellas por ahora; y debiendose dar curso, por tanto haviendo precedido combocacion, y votado, Decreverunt: Que nombran al Señor Canonigo Don Francisco Antonio de Rizo, con facultad amplia, para que durante la indisposicion de dicho Señor Doctoràl, continue dichas comissiones, dando curso, y expediente à todos las dichas dependiencias pendientes, y demàs que ocurran, haciendo las representaciones, sùplicas, è instancias, que convengan, escrivien-

viendo todas las Cartas neceſſarias, y deſpachando las libranzas, que ſe ofrezcan de los gaſtos, que ocurran para lo mencionado: ſin perjuicio de las comiſsiones, y facultades dadas à dicho Señor Doctoràl.

ACUERDO VIGESSIMO DE 16. DE ENERO DE 1751.

DEcreverunt: Que el Señor Arcediano continue la comiſsion, que le eſtà dada en razon de las dependiencias ocurrentes con los Racioneros, practicando para èllo quantas diligencias diſcurra convenientes; à cuyo fin ſe le entreguen todos los Inſtrumentos que pidiere.

ACUERDO VIGESSIMOPRIMERO DE 16. DE MARZO DE 1752.

DEcreverunt: Que el Señor Arcediano eſcriva al Agente de Roma, y à quien convenga, ſobre las dependiencias del Iluſtre Cabildo, para lo qual ſe le dà comiſsion amplia, y baſtante.

ACUERDO VIGESSIMOSEGUNDO DE 6. DE DICIEMBRE DE 1756. Sobre las Capellanìas del Numero de ſegundo Coro.

DEcreverunt: Haviendo precedido combocacion, y votado *ſolamente los Señores Dignidades, y Canonigos*, que encomiendan la Capellanìa del Numero afecta à la de Tiple de ſegundo Coro à Aguſtin Alonſo. *Contradicente Domino Gallùr*, por no intervenir, como debe, el voto de ſu Iluſtriſsima; y los Señores Racioneros Mirò n, y Aleſón preſentes *protextaron el Acuerdo, y requirieron, ſe les dieſſe teſtimonio, por no haverſeles tomado ſus votos.* Y los Señores *Dignidades, y Canonigos* acordaron, que no ſe les debe admitir, ni ſe admite à dichos Señores Racioneros el requerimiento, y protexta, por no tener voto en eſta materia, y acuerdo tenido. *Contradicente Domino Aucéxo*, por oponerſe à la Real Cedula, y Autos de ſu Iluſtriſsima, ſobre eſte, y ſemejantes aſſumptos.

ACUERDO VIGESSIMOTERCERO DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1757.

DEcreverunt: Habiendo precedido combocacion, y votado *ſolamente los Señores Dignidades, y Canonigos*, para encomendar la Capellanìa del Numero de ſegundo Coro afecta à la voz de Contra-Alto, vacante por muerte de Moſén Vicente Soriano, que la encomiendan à Joſeph Berenguèr.

ACUERDO VIGESSIMOQUARTO DE 29. DE MARZO DE 1757.

HAviendo oìdo el Memorial de Franciſco Thadèo Gonzalez, Muſico: *Decreverunt*: Que le encomiendan la Capellanìa de Thenor de ſegundo Coro, con la prevencion, que en caſos preciſſos ha de ſuplìr por la de Contra-Alto. Lo que ſe prevenga à el Maeſtro de Capilla.

ACUERDO VIGESSIMOQUINTO DE 1. DE FEBRERO DE 1759.

D*Ecreverunt*: Haviendo oìdo el Memorial de Sebaſtiàn Penalba, Sochantre Segundo, que le encomiendan *por via de ſalario* la Capellanìa de Sochantre de ſegundo Coro, que tiene Pedro Sanchez, para que con las cincuenta libras de ſu renta, y las cincuenta, que tiene ſeñaladas pueda mantenerſe.

ACUERDO VIGESSIMOSEXTO DE 20. DE AGOSTO DE 1759.

DEcreverunt: Haviendo votado los *Señores Dignidades, y Canonigos*, que encomiendan à Paſqual Martì la Capellanìa del Numero de ſegundo Coro, afecta à la voz de Tenor, ſolo por medio año interin ſe provee: *Contradicentibus Dominis Palomino, & Arze.*

ACU-

ACUERDO VIGESSIMOSEPTIMO DE 17. DE DICIMEBRE DE 1759.

HAviendo oìdo el Memorial de Francisco Tamarìt, Musico de Contra-Alto: *Decreverunt los Sres. Dignidades, y Canonigos*, que le encomiendan la Capellania de Contra-Alto de segundo Coro, *por via de salario*, hasta tanto que se provea en propriedad.

ACUERDO VIGESSIMOOCTAVO DE 4. DE FEBRERO DE 1760.

DEcreverunt: Haviendo precedido combocacion, oìda la Censura de los Examinadores, y *votado los Señores Dignidades, y Canonigos* por votos secretos, que eligen, y nombran à Agustin Alonso para la Capellanìa de Tiple de segundo Coro; à Francisco Tamarìt para la de Contra-Alto; à Sebastiàn Peñalba la de Sochantre, ò Baxo. Y por quanto por Relacion de dichos Examinadores consta, que Pasqual Martì no ha quedado aprobado, que se suspende por ahora provéer la Capellanìa de Tenor, que tiene encomendada, que continue con èlla. Y que el Señor Deàn haga las diligencias necessarias, para que se busque persona suficiente en quien se provea.

ACUERDO VIGESSIMONONO DE 10. DE MARZO DE 1760.

DEcreverunt: Haviendo *votado los Señores Dignidades, y Canonigos*, y precedido combocacion, que dàn la Capellanìa del Numero de segundo Coro, à secta à la voz de Tenor, al Licenciado Salvador Vilàr.

ACUERDO TRIGESSIMO DE 12. DE JULIO DE 1748.
Sobre la possession del voto de los Racioneros.

EN este dia, en virtud de lo antecedente entrò en la Sala Capitular el Señor Provissor, y hàviendose sentado despues del Señor Sachriste Presidente, dixo: Se hallaba Executor de la Bula Apostolica de Raciones, y Medias; por la qual su Santidad havia erigido por Racioneros Enteros à los quatro Beneficiados Hebdomadarios, que lo son Don Martin Ferrèr, Doctor Don Francisco Guillèn, Don Pedro Liminiana, y Doctor Don Christoval Marin, y al Beneficiado Diaconil, que lo es Don Francisco Miròn, al Beneficiado Subdiaconil, que lo es Don Lorenzo Lopez, y à los seis Capellanes Reales de el Real Patronato, que lo son Don Thomàs Alonso, Don Francisco Salàr, Don Fulgencio Solèr, Don Melchòr Trêbani, Don Joseph Peirèr, Don Francisco Alesón; y por Medios Racioneros al Maestro de Capilla, al Sochantre, y à los quatro Capellanes de dicho Real Patronato afectos a la Capilla de Musica. Y que venìa à hacer saber al Ilustre Cabildo la citada Bulla, el auto de su execucion, y el Real Despacho de su Magestad para su observancia. Y con efecto por medio de dicho Notario Don Andrès Romero se hizo saber todo lo referido, en presencia de todos los susodichos, que se hallaron en la Iglesia; y en su consecuencia, *por prevenirse en dicha Bula, que los dichos Racioneros tengan voto en Cabildo en los casos, que en ella se expecifican, hizo se quedàran en dicha Sala Capitular solamente los Racioneros Enteros*, que se hallaban presentes, que lo fueron los Beneficiados Hebdomarios Guillèn, Ferrèr, Liminiana, y los Diaconil Miròn, y Subdiaconil Lopez, y los Capellanes Reales Salàr, Solèr, Peirèr, y Trêbani, à quienes diò la possession de dicho voto, haciendoles sentar en dicha Sala Capitular, donde quedaron, y se saliò de èlla dicho Señor Provissor con el expressado su Notario.

ACUERDO TRIGESSIMOPRIMERO DE 16. DE ABRIL DE 1760.
Sobre el salario de la Administracion de Doña Violante Terrès.

DEcreverunt: Haviendo precedido combocacion, y votado, que las diez libras del salario, destinado por Violante Terrès, para el dia de la eleccion de Huerfanas, se repartan entre los Señores Dignidades, Canonigos y Racioneros de voto; para lo qual se dà comission al Señor Palomino; y se tire libranza de dichas diez libras contra el Mayordomo.

ACU-

ACUERDO TRIGESSIMOSEGUNDO DE 14. DE MAYO DE 1759.

DEcreverunt: Que las diez libras destinadas para repartirse el dia de la eleccion de Huerfanas, vayan à la Bolsa de Salario, y que se dè razon en la Contaduria. *Contradicentibus Dominis Palomino, & Miròn.*

ACUERDO TRIGESSIMOTERCERO DE 17. DE ABRIL DE 1758.
Sobre la Capellanìa de Francisco Hernandez.

HAviendo precedido combocacion, oìda la Relacion de Don Joseph Martinez, Maestro de Capilla, y de Don Domingo Sêgui, Musico de Tenor, de haver examinado, y aprobado à Don Alfonso de la Parra en la abilidad del Organo; y votado sobre èllo: Decreverunt: Que lo eligen para la Capellanìa vacante por dimission de Joseph Sempêre, fundada por Francisco Hernandez, y su Muger, con el cargo de segundo Organista. Y que se otorguen los Poderes necessarios al Señor Seba, para que haga la presentacion ante el Señor Provissor. *Contradixeron los Señores Moral, y Santa-Cruz, por haver votado en este assumpto los Senores Racioneros.*

TEST. I.

ASsimismo certifico, y doy fé: Que en el referido Libro de folio entero, con tapas de pergamino, titulado: *Administracion de Pedròs*, que existe en el mencionado Archivo de dicha Sãnta Iglesia se hallaba un Decreto del tenor siguiente.

EN la Ciudad de Orihuela à quince dias del mes de Febrero de mil setecientos, y sesenta años, el Señor Doctor Don Juan Antonio Dominguez, Presbytero, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedràl de la misma, Provissor, y Vicario General de èlla, y su Obispado por los Ilustres Señores Deàn, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, *Sede Episcopali vacante*, *&c.* Haviendo visto estos Autos con lo expuesto por Don Juan Sêba, y Cortès, Presvitero, Canonigo de la referida Santa Iglesia, en nombre de Sindico, y Procurador General de dichos Ilustres Señores Deàn, y Cabildo, en su Pedimento del dia doce de los corrientes::: Por tanto, dixo: Debìa de aprobar, como en virtud de el presente aprobaba, y aprobó el aumento de dichas doce Doblas, hasta las treinta libras de anual distribucion cada una, y la ereccion, y assignacion de las expressadas tres Capellanìas, con la renta cada una de cincuenta libras, y en quanto menester es, las erige, y funda su Merced; como tambien otra Capellanìa, con igual renta de cincuenta libras, para que dichos Ilustres Señores nombren porsona, que la obtenga, y sirva, al mayor culto de la mencionada Santa Iglesia. Y para subsistencia, firmeza, y validad de todo lo expressado, su Merced interponìa, è interpuso su autoridad, y el Judicial Decreto de esta Audiencia Eclesiàstica, quanto puede, y dà lugar en derecho. Y por este assi lo proveyò, mandò, y firmò. ⌶ Doctor Dominguez. ⌶ Ante mi Luis Liminiana y Hurtado. ⌶

TEST. J.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que el Señor Doctor Don Miguèl Joseph de Castro y Real, Canonigo Doctoràl de la Santa Iglesia Cathedràl de esta Ciudad de Orihuela me exhivió un Processo Beneficial, actuado en el año de 1728. y que en èl se hallan el DECRETO, y POSSESION de un Beneficio à favor de Don Francisco Miròn, que á la letra son como se signen.

DECRETO.

DIE 10. mensis Martii anno à Nativitate Domini 1729. Nos Licenciatus D. Josephus Amigo, Presbyter, Canonicus Pœnitentiarius Insignis Colegiatæ Ecclesiæ Ro-

Rcèn, Provissor, Officialis, & Vicarius Generalis in spiritualibus, & temporalibus Civitatis, & Diœcesis Oriolèn pro Illustrissimo Domino D. Josepho Flores Osorio, Dei, & Sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Episcopo Oriolèn, Regioque Consiliario, &c. *Quoniam* VACANTE *de jure pariter*, *&* *defacto* BENEFICIO, *simplici*, *perpetuo*, *Ecclesiastico* INSTITUTO, *&* FUNDATO *in Sancta Ecclesia præsentis Civitatis Oriolèn* PER DOMINAM VIOLANTEM TERRES *ad Altare*, *& sub invocatione Sanctissimæ Virginis Mariæ de el Rosario*, OB RENUNCIATIONEM DE EO CORAM NOBIS FACTAM PER LICENTIATUM D. CHRISTOPHORUM MIRòN, *Clericum, incolam hujus Civitatis*, *ultimum*, *atque immediatum illius possessorem*, *fuit à pud nos ad illud obtinendum* PRÆSENTATUS LICENCIATUS D. FRANCISCUS MIRòN, *etiam Clericus dictæ*, *& præsentis Civitatis*, PER LICENTIATUM D. BONIFACIUM MONTOYA, *Presbyterum*, *Canonicum dictæ Sactæ Ecclesiæ Oriolèn*, SINDICUM, *&* PROCURATOREM *Illustrium Prepositi*, *& Capituli ejusdem Sanctæ Ecclesiæ*, & per D. Franciscum Villafranca, & Soler, vel ejus nomine, Josephum Martinez Maza, Compatronos præfati Beneficii sub vigessimaseptima die mensis Novembris propè elapsi milessimi septingentessimi vigessimioctavi anni: *Quæ quidem presentatio fuit per nos admissa*, si, & in quantum, & expeditum Edictum juxta stilum, quod fuit publicatum, ut moris est; ET QUIA NOBIS CONSTITIT, ET CONTAT DE JURIBUS TAM PRÆSENTANTIUM, *quàm præsentati*: Id circo, & alias prædictum Beneficium, modo præmisso VACANS, *dicto Licenciato* D. FRANCISCO MIRòN, Clerico hâbili, & idòneo reperto, CONFERENDUM FORE, *&* ESSE DECREVIMUS, PROUT CONFERIMUS, *&* ASSIGNAMUS, ac de illo etiam providemus per impossitionem birreti capiti supradicti Licenciati D. Francisci Miròn, Clerici præsentis, & humiliter acceptantis, per nos factam cum omnium jurium suorum plenitudine, præstitò per illum, & per nos recepto solito fidelitatis, & manualis obedientiæ corporali juramento; & litteras Collationis in forma sólita, & juxta stilum fieri, & expediri mandamus. Præsentibus ibidem pro testibus Licenciatis D. Francisco Cavallero, D. Ignacio Lloris, præsbyteris, & D. Bernardo Fernandes Oriolæ incolis, & habitatoribus ad præmissa vocatis, atque rogatis, pariter & assumptis. ≡ Licenciatus Amigo. ≡ Rpt. Thomàs Garrîga.

POSSESSION.

Postea verò supradicta die 18. Martii anni 1729. Licentiatus D. Franciscus Miròn, Clericus in antecedentibus litteris specialiter nominatus, intra dictam Ecclesiam præsentis Civitatis constitutus habens, & tenens suis manibus Collationis litteras, illas obtulit, & presentavit Doctori D. Francisco Maséras, Presbytero Curato dictæ Sanctæ Ecclesiæ, *eumque requisivit*, *quatenus in veram*, *realem*, *corporalem*, *& actualem possessionem*, *seu quasi Beneficii simplicis*, *perpetui*, *Ecclesiastici*, *fundati*, *& instituti in dicta Sancta Ecclesia per Violantem Terrès* ad Altare, & sub invocatione Batissimæ Virginis Mariæ de el Rosario, *poneret*, *& induceret*, *cum omnibus juribus*, *& pertinentiis suis.* Qui quidem Doctor D. Fraciscus Maséras, Presbyter, tamquàm verus obedientiæ filius dictas Collationis litteras cum eis, quibus decet, honore, & reverentia recepit, & obedire proptum, & paratum eas debitæ executioni demandare. *Quarum virtute dictum Licentiatum* D. FRANCISCUM MIRòN, *Clericum*, IN VERAM, REALEM, CORPORALEM, *&* ACTUALEM POSSESSIONEM, SEU QUASI DICTI BENEFICII, juriumque, & pertinentiarum illius per ingressum ad Altare Beatæ Virginis Mariæ de el Rosario, tactum, & palpationem Calicis, & Patenæ, vestiumque Sacerdotalium, & libri Missalis, necnon lectionem Orationis Festivitatis ejusdem Virginis Mariæ in nomine Domini POSSUIT, & INDUXIT, *nemine circunstantium contradicente*, *nec perturbante.* De quibus, &c. Actum Oriolæ, &c. Præsentibus ibidem Licenciato Augustino Llor, Presbytero, & Josepho Conejero Scolano, Oriolæ incolis, ad præmissa vocatis, Rogatis, pariterque assumptis. ≡ Rpt. Joannes Cânovas, Notarius pro scriva.

TEST.

TEST. K.

ASsi mismo certifico, y doy fé: Que el referido Señor Doctorál me exhivio otro Processo Beneficial, actuado en el año passado de 1761. y que en él se halla la renuncia de Beneficio, hecha por Don Francisco Mirón, Presbytero, y Racionero de la Santa Iglesia Cathedrál de esta Ciudad, cuyo tenor es en la forma siguiente.

RENUNCIA.

DON Francisco Mirón, Presbytero, y Prebendado de la Santa Iglesia de esta Ciudad, como mejor puedo, digo: ⌑ Que soy posseedor de un Beneficio fundado en dicha Santa Iglesia, baxo la invocacion de Nuestra Señora de el Rosario, de el qual es Patrono el Ilustre Cabildo de la misma Santa Iglesia; y por no hacerme falta para mi congrua sustentacion, y por otros motivos à mi bien vistos, lo renuncio, y resigno libremente, para que se provèa en otra persona, conforme à su fundacion, *& prout de jure*. Y juro, que para esta renunciacion, y resigna he procedido, y procedo expontaneamente, sin que haya concurrido, ni concurra fraude alguno. ⌑ Suplico à Vm. se sirva admitir dicha renuncia, ò resigna; y admitida que sea, proveer conforme à derecho, y justicia, que pido, y para èllo, &c. ⌑ Don Francisco Mirón. ⌑ J. M. J. Pro renunciata in quantum locus est juri, & intimetur Fiscali. ⌑ Doctor Piña.

COmo todo lo expressado parece, y es de vèr por los referidos Instrumentos de Fundaciones de Obras Pìas, Libros de Acuerdos Capitulares, y de el *Fundamentum Ecclesiæ*, Bula de Ereccion de Raciones de esta Santa Iglesia, Breve declaratorio de la misma Bula, Cartas de la Real Camara, y Processos Beneficiales, que existen en sus respectivos lugares, segun và mencionado, à que me remito. Y para que conste donde convenga, de pedimento de el Señor Doctor Don Miguèl Joseph de Castro, Presbytero, Canónigo Doctorál de la misma Santa Iglesia, doy, signo, y firmo el presente en Orihuela à quince dias de el mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años.

